



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I03-025871

Lima, 27 de marzo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00346-2025-OEFA/DAI

EXPEDIENTE N° : 2291-2023-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : ALFA COMBUSTIBLES E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTABLECIMIENTO ALFA COMBUSTIBLES – AV. JUAN PABLO VIZCARDO Y GUZMÁN S/N
UBICACIÓN : DISTRITO URACA, PROVINCIA CASTILLA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00969-2024-OEFA/DAI-SFEM del 27 de diciembre de 2024, el expediente N° 2291-2023-OEFA/DAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, **DSEM o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión² el 22 de junio de 2023 (en adelante, **Supervisión Regular 2023**). El objetivo fue verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable. Dicha unidad está ubicada en la Av. Juan Pablo Vizcardo y Guzmán S/N del distrito Uraca, provincia Castilla y departamento de Arequipa, siendo su titular Alfa Combustibles E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**).
2. Los resultados de la supervisión fueron documentados en el Acta de Supervisión del 22 de junio de 2023³ y en el Informe Final de Supervisión N° 0057-2023-OEFA/ODES-ARE del 18 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, mediante los cuales la Autoridad Supervisora determinó presuntas infracciones a la normativa ambiental por parte del administrado⁵.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20454085079.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión"

La acción de supervisión se clasifica en:

a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)"

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

(...)"

³ Documento digital denominado "Acta de Supervisión".

⁴ Documento digital denominado "Informe de Supervisión".

⁵ **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**

"Artículo 19.- evaluación de resultados"

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) mediante Resolución Subdirectoral N° 00424-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada al administrado el 17 de setiembre del 2024⁶, imputándole las presuntas infracciones administrativas detalladas en la Tabla N° 1 de dicha Resolución.
4. La notificación de la Resolución Subdirectoral se realizó de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA.
5. El 14 de octubre del 2024⁹ el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**), mediante el cual formuló alegatos en contra de los hechos contenidos en la Tabla N° 1 de la imputación de cargos, y a su vez, solicitó acogerse al beneficio de la reducción de multa al manifestar su reconocimiento de responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 7, 8, 9, 10, 11 y 12.
6. Por tal motivo, mediante la Carta N° 00513-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 18 de octubre de 2024, notificada el 22 de octubre de 2024, se solicitó al administrado que precise la información señalada en el escrito de descargos 1, en el aspecto referido al reconocimiento por los hechos imputados N° 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Al respecto, con fecha 23 de octubre de 2024¹⁰, el administrado remitió un escrito atendiendo el requerimiento de información, precisando su reconocimiento de responsabilidad por los hechos 7, 8, 9 y 10 (en adelante, **escrito complementario**).
7. Con arreglo al Memorando N° 00321-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de octubre del 2024 se solicitó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en adelante, **SSAG**) la aplicación de la reducción de multa del 50%, considerando el

⁶ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 16 de setiembre del 2024 a las 04:18:43 pm horas en la casilla electrónica N° 20454085079.1 de titularidad del administrado; y, la fecha de recibido fue el 16 de setiembre del 2024 a las 10:55:57 pm horas, por ello se considera notificado el día hábil siguiente.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

⁸ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁹ Escrito con Registro N° 2024-E01-113659.

¹⁰ Escrito con Registro N° 2024-E01-117429.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados N° 7, 8, 9 y 10, materia del presente PAS.

8. Es así que el 20 de diciembre de 2024, la SSAG emitió el Informe N° 03245-2024-OEFA/DFAI-SSAG, conteniendo la propuesta de multa para el presente PAS.
9. Mediante Carta N° 01565-2024-OEFA/DFAI, notificada el 3 de enero de 2025, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00969-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de diciembre de 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción o IFI**)¹¹, conjuntamente con el Informe N° 03245-2024-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándole diez (10) días hábiles para la presentación de descargos.
10. Con fecha 15 de enero de 2025¹², el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles prevista en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD el 12 de octubre del 2017 (en adelante, **RPAS**)¹³ del OEFA para la presentación de descargos al mencionado Informe Final.
11. En consecuencia, el 22 de enero de 2025¹⁴, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**), mediante el cual solicita acogerse al beneficio de la reducción de multa al manifestar también el **reconocimiento de responsabilidad administrativa de los hechos imputados N° 1 al 6** contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, y a su vez, presentó alegatos en contra del importe de multa.
12. Cabe precisar que, mediante la Carta N° 00119-2025-OEFA/DFAI notificada el 14 de febrero de 2025¹⁵ se le notificó al administrado documento que sirvieron de sustento para el Informe Final de Instrucción, por lo cual se le otorgó un nuevo plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos adicionales.
13. En respuesta, el 27 de febrero de 2025¹⁶, el administrado presentó descargos adicionales al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 3**), en donde solo menciona que se consideren los documentos previamente presentados.
14. Mediante Memorando N° 00648-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de marzo de 2025, se informó a la SSAG sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa

¹¹ El acuse de la constancia electrónica con código de operación 318742 fue recibido el 2 de enero de 2025 a las 09:22:14 pm, por ello se considera notificado el día hábil siguiente.

¹² Escrito con registro N° 2025-E01-008470.

¹³ **Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
"Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(...)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

¹⁴ Hoja de Trámite N° 2025-E01-011819.

¹⁵ El acuse de la constancia electrónica con código de operación 327381 fue recibido el jueves 13 de febrero de 2025 a las 04:56:31 pm, por lo que se considera notificado al día siguiente hábil.

¹⁶ Hoja de Trámite N° 2025-E01-027515.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

efectuado por el administrado respecto del hecho imputado N° 1 al 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

- 15. La SSAG de la DFAI remitió a la DFAI el Informe N° 00571-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de marzo de 2025, conteniendo el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

- 16. En el escrito de descargos 1 y el escrito complementario, el administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputado N° 7, 8, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Reconocimiento de responsabilidad consignado en el escrito presentado por el administrado por los hechos imputados N° 7, 8, 9 y 10

Table with 2 rows and 1 column. Each row contains text describing a 'PRESUNTO INCUMPLIMIENTO' (N°7 and N°8) and a corresponding 'RESPUESTA' (response) regarding environmental monitoring and administrative responsibility.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

<p>PRESUNTO INCUMPLIMIENTO N°9</p> <p>Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2023.</p> <p>RESPUESTA: EN ATENCIÓN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON RESPECTO AL INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2023, DEBEMOS INDICAR QUE RECONOCEMOS NUESTRA RESPONSABILIDAD EN FORMA ESCRITA Y EXPRESA, EN CONCORDANCIA AL ARTÍCULO 13° DEL REGLAMENTO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO 027-2017-OEFA/PCD, A FIN DE ATENDER LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DE ESTA MANERA SOLICITAMOS LA APLICACIÓN DEL DESCUENTO DEL 50 % DE LA MULTA IMPUESTA.</p>	
<p>PRESUNTO INCUMPLIMIENTO N°10</p> <p>Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2023.</p> <p>RESPUESTA: EN ATENCIÓN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON RESPECTO AL INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2023, DEBEMOS INDICAR QUE RECONOCEMOS NUESTRA RESPONSABILIDAD EN FORMA ESCRITA Y EXPRESA, EN CONCORDANCIA AL ARTÍCULO 13° DEL REGLAMENTO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO 027-2017-OEFA/PCD, A FIN DE ATENDER LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DE ESTA MANERA SOLICITAMOS LA APLICACIÓN DEL DESCUENTO DEL 50 % DE LA MULTA IMPUESTA.</p>	

Fuente: Escrito complementario.

17. Posteriormente, en el escrito de descargos 2, el administrado manifestó reconocer expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Reconocimiento de responsabilidad consignado en el escrito presentado por el administrado por los hechos imputados N° 1 al 6

--



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

(i) Respeto a las presuntas conductas N° 1, 2,3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1

3.1. El artículo 257° del TUO de la LPAG establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

3.2. En concordancia con lo anterior, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

3.3. Al respecto, de conformidad a las disposiciones normativas antes referidas, me acojo al beneficio de reducción de multa, por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconozco mi responsabilidad en las presuntas conductas N° 1,2,3, 4, 5 y 6 señaladas en el Cuadro N° 1 del presente escrito.

Fuente: Escrito de descargos 2, folios 3 y 4.

18. En ese contexto, el marco normativo aplicable al reconocimiento de responsabilidad se encuentra establecido en el literal a) del TUO de la LPAG¹⁷, el cual determina que cuando un administrado reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad sobre la comisión de una infracción, dicho reconocimiento constituye un atenuante de la responsabilidad administrativa.
19. Esta disposición se complementa con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS¹⁸, que específicamente reconoce la facultad del administrado de efectuar dicho reconocimiento en sus descargos, confirmando su naturaleza de condición atenuante para la determinación de la sanción.
20. Adicionalmente, el artículo 13° del RPAS¹⁹ establece un sistema de reducción de multas aplicable a los casos de reconocimiento de responsabilidad. Este sistema

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[..]"

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 6°. - Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

contempla reducciones del 30% o 50% del monto de la multa, porcentajes que se determinan según el momento procesal en que el administrado efectúe el reconocimiento.

21. En el presente caso, el reconocimiento efectuado por el administrado cumple con los requisitos establecidos en la normativa, siendo preciso, conciso, claro, expreso e incondicional. En el primer escrito, al haberse realizado durante el periodo comprendido entre el inicio del PAS y la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar la reducción máxima del cincuenta por ciento (50%) sobre la multa que se determine.
22. Por su parte, en el segundo escrito, al haberse realizado durante el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde aplicar la reducción del treinta por ciento (30%) sobre la multa que se determine.
23. Estos descuentos del 50% y 30% respectivamente, serán aplicados durante el cálculo final de la multa correspondiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones normativas antes citadas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1 al 10: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2021.

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2021.

Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el tercer trimestre 2021.

Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el cuarto trimestre 2021.

Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2022.

Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2022.

Hecho imputado N° 7: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el tercer trimestre 2022.

Hecho imputado N° 8: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el cuarto trimestre 2022.

Hecho imputado N° 9: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2023.

Hecho imputado N° 10: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2023.

a) **Marco normativo aplicable**

24. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁰ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
25. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)²¹, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
26. Por su parte, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**)²² dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

²¹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

"Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."

²² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

27. En esa misma línea, en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²³, se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan del estudio ambiental, así como son exigibles, durante la fiscalización, todas las demás obligaciones que se deriven de otras partes de dicho estudio.
28. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA, de manera reiterada y uniforme²⁴, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
29. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

30. Mediante la Resolución Directoral N° 329-98-EM/DGH de fecha 30 de marzo de 1998, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Estación de Servicio denominado "J.R.", ubicado en la calle Juan Pablo Vizcardo y Guzmán s/n, distrito de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa (en lo sucesivo, **EIA**).
31. El EIA establece que el administrado debe realizar el monitoreo de calidad de aire con frecuencia trimestral, en el parámetro Hidrocarburos No Metano, conforme al siguiente detalle:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

²³ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁴ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Cuadro N° 3: Programa de Monitoreo de Aire**

PROGRAMA DE MONITOREO				
Estación de Muestreo	Zona	Tipo de Muestras	Frecuencia	Límite Permisible
1	En Patio de Maniobras	Emisiones Gaseosas	Trimestral	15000 ug/m ³
M-1	Ver Plano del Anexo	Hidrocarburos no Metano (a)		
M-2				

Fuente: EIA págs. 20 al 35.

32. Asimismo, de la revisión del programa de monitoreo se observa que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en la zona Patio de Maniobras respecto al parámetro Hidrocarburo No Metano.

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 al 10

33. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Autoridad de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2023, efectuó la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire presentados por el administrado correspondientes al primer²⁵, segundo²⁶, tercer²⁷ y cuarto²⁸ trimestre 2021, primer²⁹, segundo³⁰, tercer³¹ y cuarto³² trimestre 2022, así como del primer³³ y segundo³⁴ trimestre 2023, en donde advirtió que el administrado ejecutó los monitoreos de calidad de aire en el patio de maniobras, evaluando el parámetro Hidrocarburos No Metano:

Cuadro 4: Análisis de los monitoreos de calidad de aire – Periodo 2021

Período de monitoreo	Fecha de monitoreo	Estaciones de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 - ZONA 19		Parámetro evaluado	Valor indicado en sus IMAS
				Este	Norte		
I trimestre	13-01-2021	CA-01	P-1 Patio de Maniobras	770795	8205441	Hidrocarburos No metano	<11,2
		CA-02	P-2 Patio de Maniobras	770479	8205417	Hidrocarburos No metano	<11,2
II trimestre	08-04-2021	CA-01	P-1 Patio de Maniobras	770795	8205441	Hidrocarburos No metano	<11,2
		CA-02	P-2 Patio de Maniobras	770479	8205417	Hidrocarburos No metano	<11,2
III trimestre	07-07-2021	CA-01	P-1 Patio de Maniobras	770795	8205441	Hidrocarburos No metano	<11,2

²⁵ Escrito con registro N° 2023-E01-472165.

²⁶ Escrito con registro N° 2023-E01-268273.

²⁷ Escrito con registro N° 2022-E01-116391.

²⁸ Escrito con registro N° 2022-E01-093993.

²⁹ Escrito con registro N° 2022-E01-055065.

³⁰ Escrito con registro N° 2022-E01-038341.

³¹ Escrito con registro N° 2021-E01-104096.

³² Escrito con registro N° 2021-E01-074939.

³³ Escrito con registro N° 2021-E01-045025.

³⁴ Escrito con registro N° 2021-E01-024267.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Período de monitoreo	Fecha de monitoreo	Estaciones de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 - ZONA 19		Parámetro evaluado	Valor indicado en sus IMAS
				Este	Norte		
		CA-02	P-2 Patio de Maniobras	770479	8205417	Hidrocarburos No metano	<11,2
IV trimestre	15-10-2021	M-1	Barlovento	770496	8205437	Hidrocarburos No metano	<0.08 ⁽¹⁾
		M-2	Sotavento	770485	8205405	Hidrocarburos No metano	<0.08 ⁽¹⁾

Fuente: Informe de Supervisión, folio 9

Cuadro 5: Análisis de los monitoreos de calidad de aire – Periodo 2022

Período de monitoreo	Mes de monitoreo	Estaciones de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 - ZONA 19		Parámetro evaluado	Valor indicado en sus IMAS
				Este	Norte		
I trimestre	13-02-2022	M-1	Barlovento	770496	8205437	Hidrocarburos No metano	<0.078 ⁽¹⁾
		M-2	Sotavento	770485	8205405	Hidrocarburos No metano	<0.078 ⁽¹⁾
II trimestre	05-04-2022	CA-01	P-1 Patio de Maniobras	770795	8205441	Hidrocarburos No metano	<11,2
		CA-02	P-2 Patio de Maniobras	770479	8205417	Hidrocarburos No metano	<11,2
III trimestre	11-07-2022	CA-01	P-1 Patio de Maniobras	770795	8205441	Hidrocarburos No metano	<11,2
		CA-02	P-2 Patio de Maniobras	770479	8205417	Hidrocarburos No metano	<11,2
IV trimestre	05-10-2022	CA-01	P-1 Patio de Maniobras	770795	8205441	Hidrocarburos No metano	<11,2
		CA-02	P-2 Patio de Maniobras	770479	8205417	Hidrocarburos No metano	<11,2

Fuente: Informe de Supervisión, folio 10

Cuadro 6: Análisis de los monitoreos de calidad de aire – Periodo 2023

Período de monitoreo	Mes de monitoreo	Estaciones de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 - ZONA 19		Parámetro evaluado	Valor indicado en sus IMAS
				Este	Norte		
I trimestre	10-01-2023	CA-01	P-1 Patio de Maniobras	770795	8205441	Hidrocarburos No metano	<11,2
		CA-02	P-2 Patio de Maniobras	770479	8205417	Hidrocarburos No metano	<11,2
II trimestre	10-04-2023	CA-01	P-1 Patio de Maniobras	770795	8205441	Hidrocarburos No metano	<11,2
		CA-02	P-2 Patio de Maniobras	770479	8205417	Hidrocarburos No metano	<11,2

Fuente: Informe de Supervisión, folio 10

34. No obstante, a partir de la evaluación de los informes de ensayo adjuntos a los informes de monitoreo de calidad de aire presentados, la Autoridad Supervisora constató que el administrado realizó los ensayos del parámetro Hidrocarburo no Metano mediante métodos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, durante los periodos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; y, primer y segundo trimestre 2023, por lo que consideró los referidos monitoreos como no ejecutados, según el siguiente detalle:

Cuadro 7: Análisis de los métodos de ensayo en la calidad de aire

N°	Período de monitoreo	Informe de Ensayo N°	Laboratorio de Ensayo	Fecha emisión Informe Ensayo	de de	Métodos de ensayo acreditados ante el INACAL
4	I-2021	2834/2021	ALS	02-02-2021		No
5	II-2021	19662/2021		30-04-2021		No



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

6	III-2021	39919/2021		26-07-2021	No
7	IV-2021	65795/2021		11-11-2021	No
8	I-2022	10293/2022		01-03-2022	No
9	II-2022	23735/2022		20-04-2022	No
10	III-2022	49787/2022		28-07-2022	No
11	IV-2022	75588/2022		26-10-2022	No
12	I-2023	4414/2023		31-01-2023	No
13	II-2023	33449/2023		26-04-2023	No

Fuente: Informe de Supervisión, folio 25.

35. En virtud de lo anterior, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar el monitoreo de calidad de aire, en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; así como del primer y segundo trimestre 2023, motivo por el cual se inició el PAS en este extremo.

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

36. En el escrito de descargos 1 y el escrito complementario, el administrado señaló lo siguiente.

d.1 Respeto a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6

- (i) Sí realizó el monitoreo del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021, así como del primer y segundo trimestre 2022 evaluando el parámetro hidrocarburo no metano; sin embargo, la imputación tiene sustento en que el método empleado para medir el parámetro hidrocarburo no metano (análisis realizado por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. – sede Arequipa), no se encuentra acreditado ante el INACAL, por lo cual, no se tiene certeza de los resultados obtenidos en los periodos mencionados.
- (ii) A partir de la búsqueda en la página oficial del INACAL, se logró verificar que solo una empresa a nivel nacional cuenta con método de acreditación para el parámetro hidrocarburos no metano desde el 27 de agosto del 2022 en adelante.
- (iii) En esa línea, de acuerdo con el pronunciamiento del TFA en los numerales 56 a 58 de la Resolución N° 0081-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 24 de febrero de 2022, en los cuales se hace referencia al principio de razonabilidad, no resultaría exigible haber realizado el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021, así como del primer y segundo trimestre 2022 (presentados el 19.03.2021, 17.05.2021, 17.05.2021, 12.12.2021, 25.04.2022, 20.06.2022, respectivamente), al haberse constatado que no existía antes del 27 de agosto del 2022 ningún laboratorio con acreditación para el análisis de dicho parámetro.
- (iv) Por lo tanto, solicita se otorgue la fiabilidad del análisis de resultado realizado por Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. y se considere como realizado los monitoreos del parámetro hidrocarburos no metano durante los periodos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021, así como del primer y segundo trimestre 2022. Asimismo, manifestó que procedió de buena fe en la contratación de dicho laboratorio, cuyos ensayos fueron aceptados durante muchos años por el OEFA, cuya contratación ha tenido un costo y esfuerzo, por lo cual se precisa que no se ha pretendido evadir la responsabilidad en el cumplimiento de los compromisos ambientales.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

d.2 Respecto a los hechos imputados N° 7, 8, 9 y 10

(v) En relación a los monitoreos restantes, esto es, los monitoreos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2022, así como al primer y segundo trimestre del periodo 2023, en el escrito de descargos 1 y el escrito complementario, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados 7, 8, 9 y 10, solicitando que se aplique la reducción prevista en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS.

37. En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁵, se analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6

38. Respecto a los alegatos (i) al (iv), se le mencionó al administrado lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH³⁶, que en concordancia con los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que el instrumento de gestión ambiental, una vez aprobado, es de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos³⁷. Asimismo, a través de la Ley N° 30224 se crea el Sistema Nacional para la Calidad y el INACAL, la cual es de aplicación a las entidades públicas y privadas que integran el Sistema Nacional para la Calidad, conformada por las actividades de normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad realizadas en el país³⁸.

³⁵ **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

³⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

³⁷ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

"Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

(...)

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

³⁸ **Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**

"Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a las entidades públicas y privadas que integran el Sistema Nacional para la Calidad conformada por las actividades de normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad realizadas en el país."



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

39. Así, en su artículo 24°, la Ley N° 30224 indica que la acreditación es una calificación a la cual las entidades públicas y privadas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de los servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado. Del mismo modo, el numeral 25.1 del artículo 25^{o39} indica que la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la acreditación es el INACAL.
40. En ese sentido, dado que el INACAL es el organismo encargado de otorgar la acreditación de los métodos de ensayo, a través de esta acreditación es que los monitoreos se pueden cumplir con su finalidad de brindar información sobre el estado de los componentes ambientales en un momento determinado, lo cual permite adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de un daño ambiental. Por esta razón, la realización de los monitoreos sin contar con la acreditación de sus métodos de ensayo impediría que estos cumplan con su finalidad informativa, por lo cual no puede considerarse realizados dichos monitoreos.
41. Por tanto, el administrado se encuentra sujeto a las normas sectoriales y transectoriales del ordenamiento jurídico; y, en consecuencia, la acreditación del INACAL es un requisito constitutivo de la validez de los resultados reflejados en el informe de ensayo, asimismo, corresponde a una obligación de **carácter transectorial** que resulta aplicable a todos los titulares de hidrocarburos e instrumentos de gestión ambiental. En base a lo expuesto, la acreditación de los métodos de ensayo por un laboratorio con certificado del INACAL es la única forma de garantizar que los resultados del monitoreo son exactos (cercanía de una medida al valor real) en tanto se cumplió con estándares de calidad durante todo el proceso de análisis. Ello en concordancia con el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código DA-acr-01R⁴⁰.
42. En consecuencia, la validez de los resultados reportados en los informes de ensayo comprende la acreditación del método de ensayo reportado por el laboratorio y los criterios de aseguramiento de calidad de la conservación de la muestra.

³⁹ **Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**
Artículo 25. Órgano de línea responsable de acreditación

25.1 El órgano de línea responsable de la materia de acreditación del INACAL, es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la acreditación, goza de autonomía técnica y funcional y ejerce funciones a nivel nacional.

⁴⁰ **Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC):**

"3. Definiciones:

Para los propósitos de este reglamento se aplican las definiciones establecidas en las normas NTP ISO 17000, NTP-ISO 9000 y las siguientes:

(...)

Ensayo: actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado método de ensayo)

4.2. ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN

El solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. El INDECOPI-SNA aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el solicitante. De acuerdo al tipo de OEC, los alcances de la acreditación se definen de la siguiente manera:

(...)

(...) La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:

a) Los métodos de ensayo:

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, este debe ser validado."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

- 43. En el presente caso, mediante Oficio N° 00103-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de setiembre de 2024, la SFEM solicitó información al INACAL con la finalidad de que indique si durante los años 2021, 2022 y 2023 había algún laboratorio de ensayo con acreditación vigente, extendida por ella o por otra entidad con certificación internacional, para efectuar el análisis del parámetro Hidrocarburos no Metano en el producto aire.
44. En respuesta, mediante el Oficio N° D000157-2024-INACAL/DA de fecha 25 de octubre de 2024, el INACAL indicó que, entre otras empresas, la empresa SGS del Perú S.A.C. se encontraba acreditada para el tipo de ensayo 'Hidrocarburos total expresados como Hexano//Hidrocarburos no Metanos' desde el 24 de julio del 2018 hasta la fecha, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Extracto del Oficio N° D000157-2024-INACAL/DA

2.- EMPRESA: SGS DEL PERÚ S.A.C.
Fecha de acreditación del ensayo: 2018-07-24 a la fecha
Table with 5 columns: N°, Tipo de Ensayo, Norma, Año, Titulo. Row 1: 1, HIDROCARBUROS TOTALES EXPRESADOS COMO HEXANO // HIDROCARBUROS NO METANOS, ASTM D3687 - 19, 2019, Standard Test Method for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method. Row 2: Producto(s): AIRE

Fuente: Oficio N° D000157-2024-INACAL/DA, folio 1

- 45. A mayor abundamiento, el INACAL detalló cuáles eran los laboratorios de ensayo que contaban con acreditación para el análisis del parámetro Hidrocarburos No Metano en el componente aire durante los años 2021, 2022 y 2023:

Cuadro 7: Laboratorios acreditados para el análisis del parámetro Hidrocarburos No Metano según el INACAL

1.- EMPRESA: ECOLOGY, RESEARCH AND MENTORING S.C.R.L.
Fecha de acreditación del ensayo: 2022-02-17 a la fecha
Table with 5 columns: N°, Tipo de Ensayo, Norma, Año, Titulo. Row 1: 1, HIDROCARBUROS TOTALES THC, HIDROCARBUROS NO METANO nMHC Y METANO MHC, ASTM D7675-15, 2015, Standard Test Method for Determination of Total Hydrocarbons in 1 hydrogen by FID-Based Total Hydrocarbon (THC) Analyzer. Row 2: Producto(s): AIRE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

<p>2.- EMPRESA: SGS DEL PERÚ S.A.C. Fecha de acreditación del ensayo: 2018-07-24 a la fecha</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipo de Ensayo</th> <th>Norma</th> <th>Año</th> <th>Título</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>HIDROCARBUROS TOTALES EXPRESADOS COMO HEXANO // HIDROCARBUROS NO METANOS</td> <td>ASTM D3687 - 19</td> <td>2019</td> <td>Standard Test Method for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Producto(s):</td> <td>AIRE</td> </tr> </tbody> </table>					N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título	1	HIDROCARBUROS TOTALES EXPRESADOS COMO HEXANO // HIDROCARBUROS NO METANOS	ASTM D3687 - 19	2019	Standard Test Method for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method	Producto(s):				AIRE
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título															
1	HIDROCARBUROS TOTALES EXPRESADOS COMO HEXANO // HIDROCARBUROS NO METANOS	ASTM D3687 - 19	2019	Standard Test Method for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method															
Producto(s):				AIRE															
<p>3.- EMPRESA: TYPESA - TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ Fecha de acreditación del ensayo: 2023-11-01 a la fecha</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipo de Ensayo</th> <th>Norma</th> <th>Año</th> <th>Título</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO COMO NO METANO</td> <td>ASTM D3687- 19/ ASTM D3686-20</td> <td>2019</td> <td>Standard Test Method for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by The Activated Charcoal Tube Adsorption Method // Standard Practice for Sampling Atmospheres to Collect Organic Compound Vapors (Activated Charcoal Tube Adsorption Method)</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Producto(s):</td> <td>AIRE</td> </tr> </tbody> </table>					N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título	1	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO COMO NO METANO	ASTM D3687- 19/ ASTM D3686-20	2019	Standard Test Method for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by The Activated Charcoal Tube Adsorption Method // Standard Practice for Sampling Atmospheres to Collect Organic Compound Vapors (Activated Charcoal Tube Adsorption Method)	Producto(s):				AIRE
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título															
1	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO COMO NO METANO	ASTM D3687- 19/ ASTM D3686-20	2019	Standard Test Method for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by The Activated Charcoal Tube Adsorption Method // Standard Practice for Sampling Atmospheres to Collect Organic Compound Vapors (Activated Charcoal Tube Adsorption Method)															
Producto(s):				AIRE															
<p>4.- EMPRESA: ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. Fecha de acreditación del ensayo: 2022- 03- 25 a la fecha</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipo de Ensayo</th> <th>Norma</th> <th>Año</th> <th>Título</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>HIDROCARBUROS NO METANO (HNM)</td> <td>ASTM D3687-19</td> <td>2019</td> <td>Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Producto(s):</td> <td>AIRE</td> </tr> </tbody> </table>					N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título	1	HIDROCARBUROS NO METANO (HNM)	ASTM D3687-19	2019	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method	Producto(s):				AIRE
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título															
1	HIDROCARBUROS NO METANO (HNM)	ASTM D3687-19	2019	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method															
Producto(s):				AIRE															

Fuente: Oficio N° D000157-2024-INACAL/DA

- 46. En atención a lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, se constató que los laboratorios Ecology, Research and Mentoring S.C.R.L., SGS del Perú S.A.C., Typsa – Técnica y Proyectos S.A. Sucursal del Perú y Analytical Laboratory E.I.R.L. contaban con la acreditación del método de ensayo para el análisis y determinación del parámetro **hidrocarburo no metano** durante el periodo 2021, 2022 y 2023; por lo que el administrado debió realizar las acciones necesarias para medir los monitoreos de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado.

Respecto a los hechos imputados N° 7, 8, 9 y 10

- 47. Respecto a los alegatos (v), conforme se estableció en el acápite II de la presente Resolución, dado que el reconocimiento de responsabilidad fue manifestado de manera expresa y por escrito en el descargo a la Resolución Subdirectoral, corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa que se determine.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

48. Asimismo, cabe recordar que, en el escrito complementario, el administrado precisó el reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa por la comisión de los **hechos imputados N° 7, 8, 9 y 10** contenidos en la Resolución Subdirectoral, solicitando la aplicación del beneficio de reducción de la multa correspondiente.
49. En ese sentido, conforme se estableció en el acápite II de la presente Resolución, dado que el referido reconocimiento de responsabilidad fue manifestado de manera expresa y por escrito en el descargo a la imputación de cargos, corresponde aplicar la reducción del **50%** en la multa que se determine.
- e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: Reconocimiento de responsabilidad**
50. En el escrito de descargos 2, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión de los **hechos imputados N° 1 al 6** contenidos en la Resolución Subdirectoral, solicitando la aplicación del beneficio de reducción de la multa correspondiente.
51. Conforme se estableció en el acápite II de la presente Resolución, dado que el reconocimiento de responsabilidad fue manifestado de manera expresa y por escrito en el descargo al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar la reducción del **30%** en la multa que se determine.
52. Asimismo, cabe recordar que, en el escrito complementario, el administrado precisó el reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa por la comisión de los **hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6** contenidos en la Resolución Subdirectoral, solicitando la aplicación del beneficio de reducción de la multa correspondiente.
53. En ese sentido, conforme se estableció en el acápite II de la presente Resolución, dado que el referido reconocimiento de responsabilidad fue manifestado de manera expresa y por escrito en el descargo a la imputación de cargos, corresponde aplicar la reducción del **30%** en la multa que se determine.
54. Finalmente, es de señalar que el administrado no presentó alegatos adicionales respecto de las conductas infractoras N° 7, 8, 9 y 10.
- f) Conclusión**
55. De acuerdo con el análisis realizado, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental al no realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022, así como del primer y segundo trimestre 2023.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.2 Hecho imputado N° 11: El administrado no contaba con un contenedor apropiado para el acopio y almacenamiento de residuos, toda vez que el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado.**
- a) Marco normativo aplicable**



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

57. El artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales debe realizarse de forma segregada, en espacios exclusivos y considerando sus características físicas, químicas y biológicas. Esta segregación debe tomar en cuenta las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las posibles reacciones con el material del recipiente contenedor, con el objetivo de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
58. En concordancia con lo anterior, el artículo 55° de la LGIRS establece la obligación de los generadores de residuos del ámbito no municipal de implementar áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación. Estas instalaciones deben garantizar condiciones que eviten la contaminación del lugar y la exposición del personal o terceros a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
59. Por su parte, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) dispone que los residuos sólidos deben ser almacenados considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal forma que se garantice la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.
60. Adicionalmente, la Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS y su modificatoria establece un código específico de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, el cual debe ser implementado para cada tipo de residuo generado como consecuencia de las actividades de comercialización de hidrocarburos:

5. Aplicación del código de colores

(...)

5.1. Residuos sólidos del ámbito de gestión municipal

Tabla 1 - Código de colores para los residuos del ámbito municipal

Residuos del ámbito municipal	
Tipo de residuo	Color
<i>Aprovechables</i>	<i>Verde</i>
<i>No aprovechables</i>	<i>Negro</i>
<i>Orgánicos</i>	<i>Marrón</i>
<i>Peligrosos</i>	<i>Rojo</i>

(...)

5.2. Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal

Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
<i>Papel y cartón</i>	<i>Azul</i>
<i>Plástico</i>	<i>Blanco</i>
<i>Metales</i>	<i>Amarillo</i>
<i>Orgánicos</i>	<i>Marrón</i>
<i>Vidrio</i>	<i>Plomo</i>
<i>Peligrosos</i>	<i>Rojo</i>
<i>No aprovechables</i>	<i>Negro</i>

b) Análisis del hecho imputado N° 11

61. De acuerdo con la normativa señalada, el administrado tiene la obligación de almacenar los residuos sólidos según lo establecido en la "Norma Técnica Peruana 900.058:2019, Gestión de Residuos, Código de Colores", la cual especifica un color



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

determinado para cada tipo de residuo generado en la estación de servicios, como se observa en el siguiente extracto:

"Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal"

Table with 2 columns: Tipo de residuo and Color. Rows include: Papel y Cartón (Azul), Plástico (Blanco), Metales (Amarillo), Orgánicos (Marrón), Vidrio (Plomo), Peligrosos (Rojo), and No aprovechables (Negro).

- 62. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora detectó que en la estación de servicios no se realizaba un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, al identificar que el contenedor metálico de color negro se encontraba sin rótulo, cuando según la Tabla 2 del código de colores debería denominarse con el rótulo de "residuos no aprovechables".
63. Esta observación, registrada en el Acta de Supervisión, se corrobora mediante los siguientes registros fotográficos tomados durante la supervisión in situ:

Imagen N° 2: Zona de almacenamiento de los residuos sólidos de la EE.SS.



Fuente: Anexos al Acta de Supervisión

- 64. Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, mediante el Acta de Supervisión, remitir el registro fechado y georreferenciado de la implementación de los recipientes para el almacenamiento temporal de los residuos conforme a la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, Gestión de Residuos, Código de Colores; en respuesta, mediante la Carta N° 02-2023 de fecha 05 de julio 202341 (en adelante, Levantamiento de observaciones), el administrado remitió el siguiente registro fotográfico:

Imagen N° 3: Cilindro de color negro presentado por el administrado

41 Registro N° 2023-E01-483965.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Levantamiento de observaciones, Anexo 1-G

65. En virtud de lo actuado, considerando que la Norma Técnico Peruana 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de Colores y su modificatoria (en adelante, **NTP 900.058:2019**) indica que el contenedor debe rotularse con la frase "No Aprovechables"; se verificó que el administrado ha rotulado el contenedor de color negro como "Residuos Generales", incumpliendo de esta manera con su obligación, lo cual motivó el inicio del presente PAS.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

66. En el escrito de descargos 1 y el escrito complementario, el administrado señaló lo siguiente.
- (i) Sí contaba con los contenedores para almacenar los residuos sólidos, sin embargo, el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado al momento de la supervisión, incumpliendo lo dispuesto en la LGIRS, artículo 36, así como lo indicado en la NTP 900.058:2019; por ello, solicitó que se otorgue la aplicación de una medida correctiva, puesto que ahora el establecimiento sí cuenta con el contenedor color negro, rotulado con la palabra "Residuos No Aprovechables":

Imagen N° 4: Registro fotográfico del contenedor negro presentado por el administrado



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Escrito de descargos 1, folio 22

- (ii) Asimismo, indicó que la empresa ya no opera las instalaciones del puesto de venta de combustibles líquidos desde el 29 de febrero del año 2024, como se observa en la ficha RUC que se presentó, siendo que el puesto de venta de combustibles líquidos pertenece a otra empresa.
67. En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴², se analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
68. En cuanto al alegato (i), el administrado solicitó que se considere que el establecimiento sí contaba con el contenedor de color negro rotulado con la palabra “Residuos no aprovechables”, ello a fin de evaluar la aplicación de la subsanación de la conducta; a tal efecto adjuntó un registro fotográfico de fecha en el escrito de descargos a la imputación de cargos, en cuyas imágenes se observó un contenedor negro con el rótulo “Residuos no aprovechables”.
69. Sobre el particular, se precisó al administrado que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, para la configuración de la subsanación voluntaria, deben concurrir, de forma concurrente, las siguientes condiciones:
- i) La subsanación se da respecto a la conducta infractora y sus efectos⁴³.

42

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

43

Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se indica que: “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que,



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- ii) La subsanación se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - iii) La subsanación se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
70. En ese sentido, si bien con las fotografías presentadas previamente se acreditó la existencia de un contenedor negro con el rótulo "Residuos no aprovechables", se verificó que las imágenes del referido contenedor datan de una fecha posterior – 7 de octubre de 2024 – al inicio del PAS – 17 de setiembre de 2024 –; por lo cual, no se configuró el supuesto de subsanación voluntaria, por lo queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
71. Respecto a alegato (ii), se precisó al administrado que a la fecha de la Supervisión Regular 2023, el administrado era titular del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP, conforme consta de la ficha RUC 20454085079 adjuntada por el administrado a su escrito de descargos 1. A mayor abundamiento, conforme se observa en la referida ficha RUC, la suspensión temporal data del 1 de junio de 2024, es decir, **con una fecha posterior a la supervisión**, en la cual se detectó el hecho materia de análisis:

Imagen N° 5: Ficha RUC del administrado

FICHA RUC : 20454085079 ALFA COMBUSTIBLES E.I.R.L. Número de Transacción : 92823045 CIR - Constancia de Información Registrada	
Información General del Contribuyente	
Apellidos y Nombres ó Razón Social	: ALFA COMBUSTIBLES E.I.R.L.
Tipo de Contribuyente	: 07-EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA
Fecha de Inscripción	: 06/09/2005
Fecha de Inicio de Actividades	: 06/09/2005
Estado del Contribuyente	: SUSPENSIÓN TEMPORAL 01/06/2024
Dependencia SUNAT	: 0053 - ITI.AREQUIPA-MEPECO
Condición del Domicilio Fiscal	: HABIDO
Emisor electrónico desde	: 26/02/2019
Comprobantes electrónicos	: FACTURA (desde 26/02/2019),BOLETA (desde 01/02/2022)

Fuente: Escrito de descargos, folio 30.

72. Asimismo, se le indicó al administrado que el cambio de titularidad alegado por él, cuya información no consta en la ficha RUC anexa al escrito de descargos, también tiene una fecha posterior (29 de febrero del año 2024) a la fecha de la Supervisión Regular 2023 (22 de junio de 2023), en la cual se detectó el incumplimiento.
73. Sin perjuicio de lo indicado, se le recordó que la suspensión de actividades no suspende la exigibilidad de las obligaciones del deudor, por lo tanto, tampoco constituye un eximente de responsabilidad en materia ambiental. En ese sentido, considerando la naturaleza particular de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental tramitados ante OEFA, y los eximentes de

cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002- 2017-JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

responsabilidad regulados de manera taxativa en el TUO de la LPAG⁴⁴, se verificó que la paralización de actividades operativas o la suspensión perfecta de labores no constituye un eximente de responsabilidad.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

74. En su escrito de descargos 2, el administrado señaló lo siguiente en relación a la conducta infractora:

- (i) Invoca el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- (ii) En relación a dicho principio, señala que el mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles: 1. Un primer nivel en donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable y, 2. Un segundo nivel referido a la fase de aplicación de la norma donde se exige que el hecho concreto imputado al autor se corresponde exactamente con el descrito previamente en la norma.
- (iii) En base a ello, en la construcción de la imputación de cargos que motiva un PAS, la autoridad no solo debe precisar con certeza los hechos que ha advertido durante la supervisión, sino que debe identificar correctamente la conducta que constituye infracción administrativa a partir de los hallazgos detectados, así como la fuente de la obligación que se ha incumplido y la sanción correspondiente.
- (iv) En ese contexto, invoca también el principio del debido procedimiento en lo concerniente a obtener una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por la autoridad competente; y a su vez, el principio de razonabilidad, en tanto que en el ámbito sancionador contiene limitaciones al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y al impedir su arbitrariedad al momento de determinar las sanciones de una conducta tipificada y que esta debe ser proporcional al hecho cometido.
- (v) Por otro lado, señala que la SFEM consideró como fuente fiscalizable al artículo 36° de la LGIRS, el mismo que indica que el almacenamiento de residuos no municipales debe cumplir con la NTP 900.058:2019, la cual menciona que el administrado se encuentra obligado a contar con

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

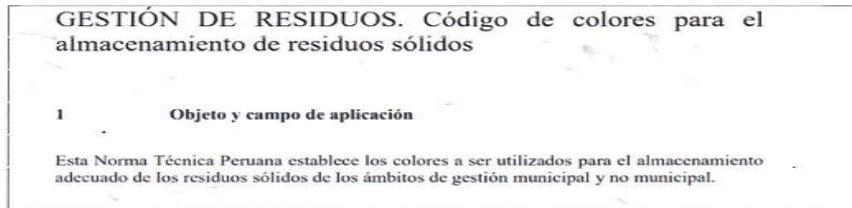


**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación.

- (vi) Al respecto, señala que la NTP 900.058:2019 es un dispositivo de carácter técnico que establece colores a ser utilizados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos de los ámbitos de gestión municipal y no municipal:

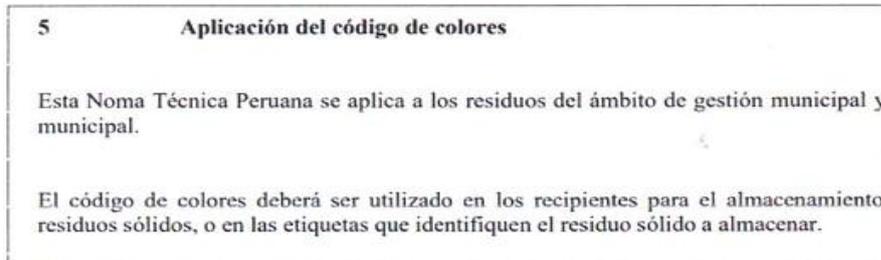
Imagen N° 6: Objeto de aplicación de la NTP 900.058.2019



Fuente: NTP 900.058.2019, folio 8.

- (vii) Asimismo, la citada norma técnica señala que el código de colores deberá ser utilizado en los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos, o en las etiquetas que identifiquen el residuo sólido a almacenar:

Imagen N° 7: Aplicación de la NTP 900.058.2019



Fuente: NTP 900.058.2019, folio 12.

Imagen N° 8: Tabla N° 2 del código de colores contenido en la NTP 900.058.2019

5.2 Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal

Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Véase las Notas 1 y 2 de la Tabla 1.

Fuente: NTP 900.058.2019, folio 12.

- (viii) Según se advierte en la Tabla N° 2 de la NTP 900.058:2019, se especifica el código de colores por cada tipo de residuos, sin embargo, el administrado señala que no se exige expresamente como obligación que los contenedores deban estar correctamente rotulados, por lo que se estaría contraviniendo al



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

principio de tipicidad al no haberse fijado correctamente la presunta conducta infractora y el tipo infractor.

- (ix) Asimismo, menciona que resulta arbitrario, irrazonable y desproporcional considerar que el recipiente no tenga etiqueta o rotulado correcto sea un incumplimiento producto de un inapropiado almacenamiento cuando durante la supervisión el equipo supervisor advirtió que el recipiente ni siquiera contenía residuos en su interior, lo cual es contrario al principio de regulación responsiva reconocido en su reglamento de supervisión.
- (x) En ese sentido, cuestiona la imposición de una sanción monetaria a un hecho leve que no reviste de gravedad al ambiente, cuando ni siquiera hubo segregación ni almacenamiento de residuos, por lo que considera que el OEFA puede aplicar mecanismos responsivos a nivel de fiscalización ambiental como recomendación de mejoras, advertencias, amonestaciones, entre otros, establecidos en el artículo 245° del TUO de la LPAG con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales de establecimientos que no generan riesgos y/o daños de carácter ambiental, y en consecuencia, solicita el archivo de la imputación.

75. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁵, esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en su calidad de autoridad decisora procederá a analizar cada uno de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos 2.
76. **Respecto a los alegatos (i) al (x)** cabe indicar que el numeral 5 "Aplicación del código de colores" de la NTP 900.058:2019, establece que, esta norma se aplica a los residuos del ámbito de gestión municipal y no municipal y que "el código de colores deberá ser utilizado en los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos, o en las etiquetas que identifiquen el residuo sólido a almacenar". En otras palabras, el código de colores deberá ser utilizado en los recipientes o en las etiquetas.
77. De acuerdo a ello, debe entenderse que, en la NTP 900.058:2019 el código de colores deberá ser utilizado en los recipientes o en las etiquetas; de modo que, no existe ninguna contravención a la predictibilidad de las actuaciones del OEFA, ni se ha vulnerado el principio de legalidad, dado que cada Dirección está actuando en el marco de sus facultades.
78. Ahora bien, no se ha constituido un eximente de responsabilidad por disposición administrativa confusa, puesto que en la Tabla N° 2 del numeral 5.2 del NTP 900.058:2019, **el código de color negro corresponde -únicamente- a residuos no aprovechables**, mas no indica, que este puede sobreentenderse que corresponda a "Residuos generales" u otro tipo de residuo, conforme se advirtió en

⁴⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

la zona de almacenamiento de residuos sólidos. De acuerdo a ello, se aprecia que hay una interpretación clara y concisa del referido artículo.

79. Cabe reiterar lo ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos⁴⁶, es posible afirmar que la observancia del principio de tipicidad constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
80. De esta forma, en atención al marco normativo de la conducta infractora, se considera permitente evaluar la configuración del incumplimiento atribuido en el hecho imputado N° 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a fin de evaluar la correcta imputación de cargos.
81. En el presente caso, se inició la presente conducta infractora por no contar con un contenedor apropiado para el acopio y almacenamiento de residuos, toda vez que el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado.
82. Asimismo, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se aprecia que el hecho imputado N° 11 le fue atribuido al administrado por el incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 55° y 36° de la LGIRS— que establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos; que a su vez configura la norma tipificadora establecida en el apartado 1.2.1 del numeral 1.2 del rubro 1 del cuadro de tipificación de infracciones contenido en el artículo 135° del RLGIRS, la misma que hace referencia al incumplimiento por no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 8: Tipificación de la conducta infractora N° 11 en la Resolución Subdirectoral

⁴⁶ A modo de ejemplo, ver la Resolución N° 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora												
El administrado no cuenta con un área de almacenamiento central cercado, impermeabilizado y señalizado	<p>Decreto Legislativo N° 1278, Ley Integral Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278</p> <p>“Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.”</p> <p>(Subrayado agregado)</p> <p>Artículo 36.- Almacenamiento (...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada (Subrayado agregado)</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>“Artículo 135.- Infracciones <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos</td> </tr> <tr> <td>1.2 .1 No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.</td> <td>Artículos 30 y Literal b) del artículo 55 del Decreto legislativo N° 1278</td> <td>Muy grave</td> <td>Hasta 1 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción	1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos				1.2 .1 No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículos 30 y Literal b) del artículo 55 del Decreto legislativo N° 1278	Muy grave	Hasta 1 500 UIT
Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción											
1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos														
1.2 .1 No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículos 30 y Literal b) del artículo 55 del Decreto legislativo N° 1278	Muy grave	Hasta 1 500 UIT											

Fuente: Resolución Subdirectoral.

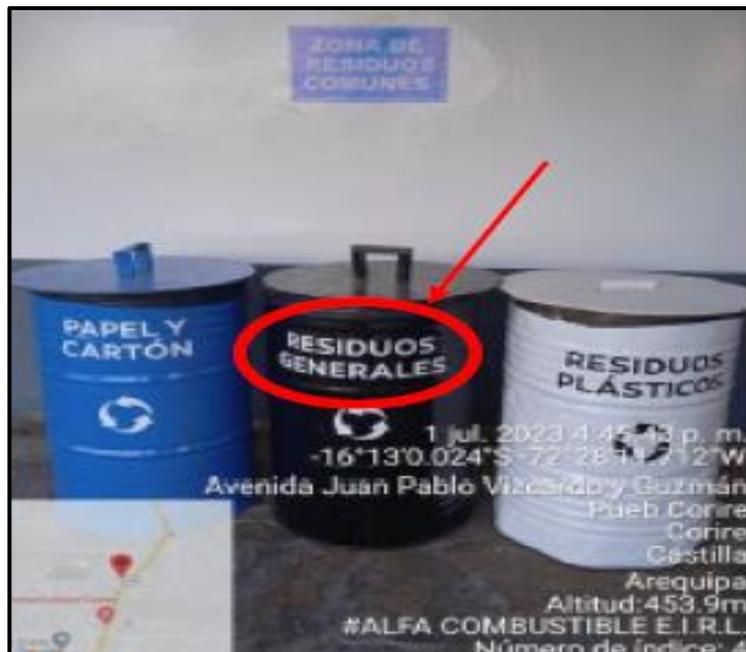
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

83. En ese sentido, en el acápite 5 “Aplicación del código de colores” de la NTP 900.058:2019, establece que, esta norma se aplica a los residuos del ámbito de gestión municipal y no municipal y que **“el código de colores deberá ser utilizado en los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos, o en las etiquetas que identifiquen el residuo sólido a almacenar”**. A partir de lo cual se desprende que **el código de colores deberá ser utilizado en los recipientes o en las etiquetas**.
84. Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, debe entenderse que en la Tabla N° 2 del numeral 5.2 del NTP 900.058:2019, **el código de color negro corresponde -únicamente- a residuos no aprovechables**, mas no indica, que este puede sobreentenderse que corresponda a “Residuos Generales” u otro tipo de residuo, conforme se advirtió de la fotografía enviada por el administrado mediante la Carta N° 02-2023 de fecha 05 de julio 2023⁴⁷:

Imagen N° 9: Cilindro de color negro denominado “Residuos Generales”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Registro N° 2023-E01-483965.

85. De acuerdo a ello, se aprecia que hay una interpretación clara y concisa del referido artículo, toda vez que para el cumplimiento del código de colores contenido en la NTP 900.058:2019 a la que hace referencia el artículo 36° de la LGIRS, se requiere de un contenedor del color asignado para el tipo de residuo sólido o, en su defecto, que el contenedor se encuentre correctamente identificado con la etiqueta del residuo que almacena y su respectiva coloración, sin embargo, en el presente caso, el contenedor, objeto de análisis, no coincidía el código de colores con la rotulación, lo cual no permite la correcta identificación del tipo de residuo a almacenar, toda vez que induce al error al señalar una denominación distinta a la establecida en la norma técnica.
86. En consecuencia, se advierte que la Autoridad Instructora realizó: (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado, la cual se sustenta en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) la aplicación correcta de las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que sanciona la conducta (sustento legal), conforme se observa en la Tabla N° 1° de la Resolución Subdirectorial N° 00424-2024-OEFA/DFAI-SFEM.
87. En este punto, es preciso traer a colación que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁸ señala que la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, es decir que para verificar si un hecho es constitutivo de infracción, basta con la comprobación del supuesto de hecho recogido en la norma, el cual se ha acreditado; por lo que resulta irrelevante determinar si el recipiente se encontraba con residuos en su interior, toda vez que no obedece al análisis de la presente conducta infractora, la cual es por "no contar con un contenedor apropiado para el acopio y almacenamiento de residuos, toda vez que el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado".

⁴⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

88. En esa línea, tenemos que, contrariamente a lo alegado por el administrado, para la calificación de la conducta infractora, la norma tipificadora no exige que exista un daño real o potencial al ambiente, según la evaluación realizada en el cuadro N° 8 de la presente resolución.
89. Asimismo, cabe precisar que el principio del debido procedimiento se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁹, en dicho dispositivo legal se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
90. En ese contexto, en el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵⁰, el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
91. Por su parte, el numeral 4 del artículo 3⁰⁵¹ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6⁰⁵² del mismo texto legal; establece que todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)"



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

92. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa a efectos de que el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
93. Por su parte, el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵³, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen⁵⁴.
94. De lo expuesto, se concluye que el hecho imputado materia de análisis fue sustentado y construido denotando una correcta subsunción entre el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2023 y el tipo infractor a la normativa ambiental y la sanción aplicable. De esta forma, se advierte que los elementos esenciales del hecho que califican como infracción sancionable permite comprender que lo que se está imputando corresponde con lo descrito en la norma, conforme a los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y debido procedimiento.

e) Conclusión

95. De acuerdo con el análisis realizado, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su obligación de contar con un contenedor apropiado para el acopio y almacenamiento de residuos, toda vez que el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado.
96. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 12: El administrado no aseguró la adecuada disposición final de residuos peligrosos generados en el 2020, toda vez que almacenó en sus instalaciones residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses

a) Marco normativo aplicable

97. De acuerdo con el artículo 55° del RPAAH, solo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

⁵⁴ Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

98. El literal d) del artículo 55° del LGIRS establecen que el administrado se encuentra obligado a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen⁵⁵.
99. Asimismo, el artículo 55° del RLGIRS establece que los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses⁵⁶.

b) Análisis del hecho imputado N° 12

100. Durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado, en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos reportó una cantidad de 0.00 de residuos peligrosos generados, no obstante, de la revisión del registro interno de generación de residuos sólidos peligrosos 2020, advirtió que el administrado registró la generación de 7.50 kg de residuos peligrosos, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 9: Residuos peligrosos generados en el 2020 según el registro interno sobre la generación de residuos sólidos peligrosos

2020			
Fecha	Mes	DESCRIPCION	CANTIDAD
12	Marzo	Cambio de Filtros Diesel	1.5 Kgs.
21	Julio	cambio filtros y limpieza sentidors	2.0 Kgs.
24	Setiembre	Cambio Filtros Diesel y gasoholes limpieza sentidors	1.5 Kgs. 1.0 K
16	Diciembre	cambio filtros	1.5 K.
Se generó 7.50 Kilos de residuos peligrosos			
 ALFA Yan Pavel Alvarez Yagua			

Fuente: Imagen N° 21 del Informe de Supervisión

101. En relación a lo señalado previamente, corresponde indicar que en el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, el administrado declaró que, en cuanto a residuos

⁵⁵ **Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
 (...).
 Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
 (...)
 d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

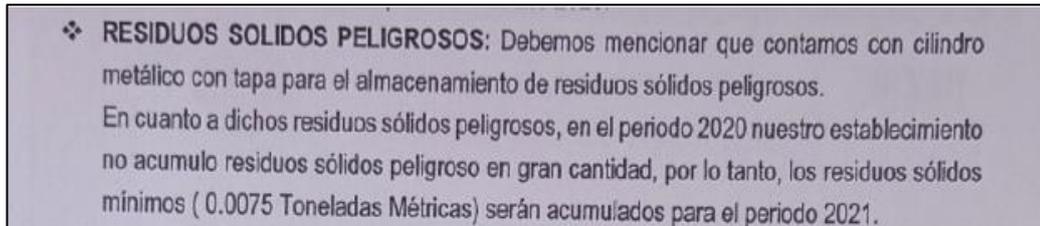
⁵⁶ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos
 Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

sólidos peligrosos, no se acumularon residuos peligrosos en gran cantidad, por lo que los residuos sólidos mínimos (0.00075 Tonelada Métricas o su equivalencia 7.50 kilos) serán acumulados para el periodo 2021, conforme se detalla en la siguiente imagen:

Imagen N° 10: Residuos peligrosos generados en el 2020



Fuente: ítem 6.2 Manejo de Residuos del Informe Ambiental Anual 2020

102. En ese contexto, luego de la revisión de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020, la DSEM verificó que el administrado no realizó la disposición final de 7.50 kilos residuos sólidos peligrosos generados en el 2020, motivo por el cual, se concluyó que el administrado almacenó residuos sólidos no municipales del periodo 2020 por más de doce (12) meses.
103. No obstante, cabe advertir que, de acuerdo con el artículo 41° de la LGIRS, la disposición final es el último proceso del manejo de residuos sólidos, en donde éstos son aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo con las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente⁵⁷.
104. Asimismo, en el artículo 44° de la precitada norma, se encuentra prohibido realizar el abandono, vertido o disposición final de residuos en lugares no autorizados para ello por la autoridad competente:

LGIRS:

"Artículo 44°.- Prohibición de disposición final de residuos en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos identificados como botaderos, deben ser clausurados por la municipalidad provincial en coordinación con la municipalidad distrital respectiva".

105. De la misma forma, el artículo 69° del RLGIRS, establece que la disposición final de residuos peligrosos no municipales debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas para ello en infraestructuras de disposición final (es decir, en infraestructuras autorizadas y acondicionadas donde se pueda realizar el proceso de disposición final):

⁵⁷

Decreto Legislativo N° 1278 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

"Artículo 41°.- Disposición final

Los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, deben ser aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.

(...)

Anexo - Definiciones

(...)

Disposición final.- Procesos u operaciones para tratar y disponer en un lugar los residuos como último proceso de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.

(...)"



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

RLGIRS:

“Artículo 69.- Aspectos generales

La disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final.

(...)”.

106. A su vez, el artículo 55° de la LGIRS establece, entre otros aspectos, que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen como consecuencia de sus actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos⁵⁸.
107. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 59° de la norma precitada, vale decir, del RLGIRS, quedó establecido que el servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos estará a cargo de una empresa EO-RS⁵⁹.
108. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión tanto del Informe de Supervisión como de la documentación que obra en el presente expediente no se advierte que la Autoridad Supervisora haya llevado a cabo una inspección in situ en la unidad fiscalizable para determinar que efectivamente el administrado habría realizado el retiro de los residuos peligrosos del periodo 2020, ni que estos hayan sido dispuestos en una infraestructura no autorizada para ello, conducta que se subsumiría en el supuesto de hecho de la norma relativa a la prohibición de realizar la disposición final de residuos sólidos en lugares no autorizados.
109. En ese sentido, el presunto inadecuado almacenamiento de residuos al interior de la unidad fiscalizable **no se subsume dentro del supuesto de hecho correspondiente a la disposición final en lugares no autorizados**, que es la conducta tipificada en el numeral 1.2.5 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del artículo 135° del RLGIRS:

Imagen N° 11: Tipo infractor del hecho imputado en la Resolución Subdirectoral

58

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(...)”.

59

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 59. Transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales

El servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales debe realizarse a través de una EO-RS, de acuerdo con la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la normativa municipal provincial, cuando corresponda.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

N°	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN
1	De los generadores de residuos no municipales		
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos		
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículo 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Hasta 1 500 UIT

110. Al respecto, es pertinente precisar que, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar⁶⁰ del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
111. En esa línea, el principio de tipicidad⁶¹ recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, indica que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
112. Por su parte, el TFA se ha pronunciado sobre la necesidad de que la administración verifique plenamente los hechos que justifican el PAS y que determinar responsabilidad administrativa sin contar con los medios de prueba habitualmente empleados para probar el incumplimiento configuran una vulneración al principio de presunción de licitud establecido en el TUO de la LPAG; tal como se lee del tenor de la Resolución N° 145-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de marzo de 2019:

Resolución N° 145-2019-OEFA/TFA-SMEPIM:

"65. En atención a lo señalado en los párrafos anteriores, este colegiado verifica que la DS no verificó plenamente o al menos en virtud de indicios suficientes, en la Supervisión Especial, (...), limitándose a señalar que el administrado no cumplió con acreditar su cumplimiento.

(..)

67. A su vez, al estar recogido el principio mencionado en el TUO de la LPAG, su inobservancia representa una vulneración al principio de legalidad, el cual obliga a las entidades a actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.

68. Asimismo, la SFEM tiene la obligación de verificar plenamente, o al menos en virtud de

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. [...]"

⁶¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios del procedimiento administrativo

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

indicios suficientes los hechos que justifican el inicio de un PAS, pues también su actuación se rige por el principio de verdad material. En tal virtud, la SFEM debió advertir la falencia en la Supervisión Especial para determinar los hechos en los cuales se enmarcaría la conducta infractora imputada

(...)

71. En ese sentido, al determinar la responsabilidad administrativa sin contar con elementos probatorios (...) habitualmente empleados para determinar el cumplimiento de la obligación de remediar suelos contaminados, se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.

(...).

77. En ese sentido, al determinar la responsabilidad administrativa sin contar con elementos probatorios que permitan acreditar el incumplimiento, tales como monitoreos de la calidad de suelos u otros medios de prueba habitualmente empleados para determinar el cumplimiento de la obligación de remediar suelos contaminados, se ha vulnerado el principio de presunción de licitud”.

113. En efecto, lo señalado por el TFA se encuentra sustentado en el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG⁶² el cual establece que la autoridad administrativa debe de actuar respetando la Constitución, la ley y al derecho, conforme a las facultades conferidas. En concordancia con ello, el principio de predictibilidad⁶³ recogido en la norma antes citada dispone que la administración pública se somete al ordenamiento jurídico vigente no pudiendo actuar de forma arbitraria.
114. En ese sentido, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento el marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política⁶⁴.
115. Es así que, el TUO de la LPAG reconoce el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248⁶⁵, este principio se constituye como la protección en la

⁶² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS** Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

“1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).”

⁶³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. (...).”

⁶⁴ BACA, M. (2020) Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador, Revista Derecho & Sociedad, p. 2.

⁶⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- esfera de derechos del administrado, toda vez que garantiza el respeto de los principios que rigen en el PAS; en ese sentido, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, por lo tanto, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.
116. Se debe indicar también que la incorporación del principio del debido procedimiento al ámbito sancionador tiene por efecto evitar que se produzcan sanciones erróneas, generadas a través de un procedimiento previo donde participe el administrado, y sea específicamente diseñada para su producción válida con una debida motivación.
117. Llegados a este punto, resulta importante traer a colación el marco normativo referido a la debida motivación; es así como, en el numeral 1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁶, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
118. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que el administrado reportó ante el SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020; razón por la cual, se advierte que, de su revisión, en el presente expediente no obra medios probatorios que acrediten la inadecuada disposición final en lugares no autorizados por parte del administrado. Además, es de señalar que a la fecha de la Supervisión Regular 2023, no se verificaron residuos no municipales en los contenedores respectivos.
119. Asimismo, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁶⁷.
120. Al respecto, en un PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁶⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

121. En virtud de las consideraciones expuestas, considerando que en el presente expediente no obran medios probatorios que acrediten la inadecuada disposición final de residuos sólidos por parte del administrado; en virtud de los principios de verdad material, presunción de licitud, que rigen en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo en el presente extremo del PAS.**
122. Cabe precisar que, de acuerdo con lo resuelto, carece de objeto abordar el análisis del escrito de descargos 1 y 2 presentado por el administrado en donde formula alegatos en contra de la presente imputación.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

123. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁸.
124. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶⁹.
125. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁷⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷¹, aprobados por Resolución de Consejo

⁶⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°. - *De las sanciones y medidas correctivas*

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. - *Determinación de la responsabilidad*

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁷⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 18°. - *Alcance*

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁷¹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

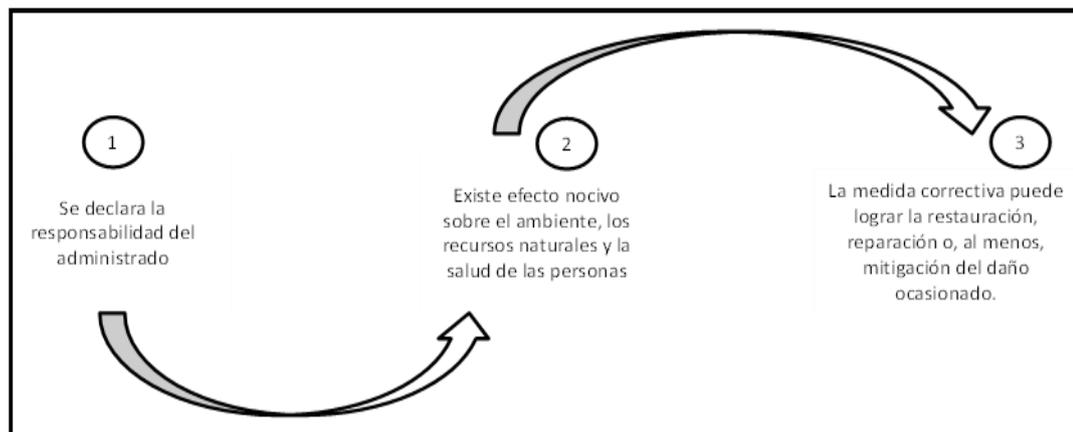


**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁷², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

126. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

127. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

72

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

73

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

128. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
129. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
130. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁷⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁷⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁷⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10

131. Al respecto, resulta pertinente indicar que las presuntas conductas infractoras referidas a no realizar monitoreo reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
132. En la misma línea, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁷⁷.
133. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁷⁸.
134. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁷⁹.
135. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva por los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**

(...)"

⁷⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁷⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁷⁹ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

136. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

Hecho imputado N° 11

137. En el presente caso, el hecho imputado N° 11 está referido a que el administrado no contaba con un contenedor apropiado para el acopio y almacenamiento de residuos, toda vez que el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado.
138. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁸⁰, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
139. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸¹.
140. En ese marco se debe señalar que, el presente hecho imputado constituye un incumplimiento de una obligación **de carácter formal**, es así que, **por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
141. Sin perjuicio de ello, es de señalar que, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito de descargos 2, se acreditó la existencia de un contenedor negro con el rótulo "Residuos no aprovechables", con fecha **7 de octubre de 2024, esto es, de forma posterior a la Supervisión Regular 2023 y al inicio del PAS.**
142. En ese sentido, la medida correctiva para el presente hecho imputado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 11.**
143. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

⁸⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁸¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

144. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado alega lo siguiente sobre la determinación de la multa aplicable a la infracción N° 11:
- (i) Señala que la presunta infracción no ha ocasionado ningún daño grave al ambiente ni perjuicio económico al Estado, a su vez menciona que no tiene la calidad de reincidente por casos similares, y resalta su disposición constante en el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental que han sido requeridas por el OEFA y las que se encuentran en la norma ambiental.
 - (ii) En ese contexto, cuestiona el beneficio ilícito que la Autoridad Administrativa le adjudica como costo evitado al incumplir sus obligaciones fiscalizables, toda vez que, conforme lo ha mencionado, ha demostrado que sí cumplieron con el código de color del contenedor, de acuerdo a la NTP 900.058:2019, asimismo, tuvo una etiqueta que fue cambiada con posterioridad, más aun considerando que tampoco se encontraron residuos sólidos en el interior del recipiente, hecho que no se ha tomado en cuenta en el análisis del Informe Final de Instrucción.
 - (iii) Por lo cual, precisa que nunca obtuvo un beneficio de manera ilícito, por lo que considera que el cálculo del beneficio impuesto por el OEFA es arbitrario y desproporcional, lo cual atenta contra el principio de razonabilidad.
 - (iv) Del mismo modo, en el caso de la probabilidad de detección y los factores para la graduación de la sanción, alega que el OEFA incurre en una decisión injusta y desproporcional cuando no se encuentra corroborado el tipo de infracción ni la justificación de la contravención a la obligación fiscalizable. De esta manera, aduce que el pronunciamiento carece de motivación y atenta contra el debido procedimiento.
 - (v) Por consiguiente, el administrado solicita se reevalúe el importe de la sanción previamente propuesto.
145. En respuesta, mediante el Informe N° 00571-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de marzo de 2025, la SSAG analizó los descargos presentados por el administrado contra el cálculo de multa, concluyendo lo siguiente:
146. **En relación a los alegatos (i) al (v)**, como se ha señalado con anterioridad, se recuerda que la norma tipificadora que configura la conducta infractora, establecida en el apartado 1.2.1 del numeral 1.2 del rubro 1 del cuadro de tipificación de infracciones contenido en el artículo 135° del RLGIRS, no exige que exista un daño real o potencial al ambiente para su configuración. No obstante, el análisis del daño, el perjuicio económico provocado, así como la reincidencia son factores que siempre son abordados al momento de la graduación de la multa, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
147. En ese sentido, la SSAG señala que, respecto del perjuicio económico, es preciso añadir que el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial al aire, agua, flora y fauna, reafirmada en el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto. Lo anterior considerando



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

que los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socioambiental.

148. Asimismo, dicha Subdirección reitera lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que señala que la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, es decir que para verificar si un hecho es constitutivo de infracción, basta con la comprobación del supuesto de hecho recogido en la norma, el cual se ha acreditado; por lo que resulta irrelevante, para la configuración de la presente conducta, el análisis del cumplimiento de anteriores normas ambientales. No obstante, se precisa que aspectos como la intencionalidad en la conducta y la reincidencia son tomados en cuenta en la evaluación de la graduación de la sanción, conforme al principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
149. Acerca del beneficio ilícito, la SSAG indica que, conforme al análisis técnico legal, el administrado se encuentra en incumplimiento de la norma; razón por la cual, el cálculo del beneficio ilícito se enmarca en las acciones mínimas que debió realizar el administrado para cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables de manera óptima.
150. En esa línea, no se indicó que la infracción, materia de análisis, no ocasionó un daño grave al ambiente, en tanto que no se advierte daño a algún componente ambiental como puede ser el agua, aire y suelo. En concordancia con lo antes señalado, la Autoridad Instructora no consideró la activación del Factor 1 (gravedad del daño al ambiente) en tanto no se acreditó daño ambiental, ya sea real o potencial.
151. Asimismo, la SSAG precisa que en ningún momento se sostuvo que el administrado es reincidente, sino todo lo contrario, en el informe de propuesta de multa la Autoridad Instructora no consideró la activación del Factor 4 (reincidencia en la comisión de la infracción) en tanto, el administrado no cometió actos u omisiones que constituyen la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.
152. Del mismo modo, conforme al desarrollo del análisis legal, la conducta infractora está asociada al incumplimiento de no contar con un contenedor apropiado para el acopio y almacenamiento de residuos, toda vez que el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado según lo establecido en la "Norma Técnica Peruana 900.058:2019, Gestión de Residuos, Código de Colores"; en ese sentido se precisa que no se analizó la segregación de los residuos, es decir, no se evaluó el contenido del recipiente que almacena los residuos, por lo que no es necesario dicha evaluación en la configuración de la conducta infractora.
153. La SSAG resalta que, en el sustento legal, se ha mencionado que, si bien el administrado cumplió con la coloración del recipiente, objeto de análisis, el código de color negro corresponde -únicamente- a residuos no aprovechables, mas no indica, que este puede sobreentenderse que corresponda a "Residuos Generales", como ocurrió en el presente caso.
154. En dicho punto, se advierte que, si bien la rotulación incorrecta denominada como "Residuos Generales" fue corregida de manera posterior por el administrado, no se pudo considerar la subsanación de la conducta, toda vez que la corrección del rótulo data de una fecha posterior al inicio del PAS, contraviniendo lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

155. Por consiguiente, cabe señalar que, en mérito a la responsabilidad objetiva de las infracciones ya advertido, resulta irrelevante para la configuración de la infracción que el interior de los contenedores tuvieran o no residuos, debido a que su calificación es por "no contar con un contenedor apropiado para el acopio y almacenamiento de residuos, toda vez que el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado", lo cual indica que la infracción se dirige a la rotulación incorrecta del contenedor y no al tipo de residuo encontrado en su interior.
156. Respecto a la probabilidad de detección, la SSAG indica que, contrario a lo alegado por el administrado, la autoridad instructora realizó una motivación en la calificación de probabilidad de detección, respetando todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; toda vez que, se observa que los hechos fueron detectados mediante la acción de supervisión regular, realizada por la Oficina Desconcentrada de Arequipa el 22 de junio de 2023. Razón por la cual corresponde mantener una probabilidad de detección media (0.5), respecto del hecho imputado N° 11.
157. Por su parte, respecto a los factores para la graduación de sanciones, la SSAG resalta que contrariamente a lo alegado por el administrado, la Autoridad Instructora realizó una motivación en la calificación de factores para la graduación de sanciones, respetando todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. En el presente caso, dada la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, se consideró el menor valor en la fórmula de la multa, consignando una calificación de 1.0 (100%).
158. En este punto, la SSAG trae a colación el Principio de Razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
159. En relación a la estructura de costos, sumun la Metodología para el Cálculo de Multa del OEFA, la SSAG resalta que, en la imposición de sanciones, la autoridad debe ponderar los criterios mencionados en dicha metodología, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues la sanción debe cumplir sus objetivos disuasorios.
160. La SSAG, en consecuencia, concluye que el beneficio ilícito se encuentra planteado en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad; razón por la cual, determinó mantener el sentido de los mismos y declarar infundado los argumentos del administrado.
161. Por otro lado, acerca de los factores de graduación de la sanción, la SSAG indica que será analizado en el acápite correspondiente.
162. Finalmente, en base a las consideraciones expuestas, la SSAG desestima los argumentos esbozados por el administrado y mantiene la estructura del cálculo de la sanción en la propuesta de informe de multa.
163. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 0.142 UIT.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

164. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 descritas en los párrafos precedentes y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
165. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, y posteriormente, en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) y el treinta por ciento (30%), respectivamente, a la imputación materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **1.224 (uno con 224/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas infractoras	Multa Final (Incluye el 50% respecto del hecho imputado 7, 8, 9 y 10 y el 30% respecto del hecho imputado 1, 2, 3, 4, 5 y 6)
1	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2021.	0.101 UIT
2	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2021.	0.097 UIT
3	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el tercer trimestre 2021.	0.090 UIT
4	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el cuarto trimestre 2021.	0.087 UIT
5	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2022.	0.092 UIT
6	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2022.	0.092 UIT
7	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el tercer trimestre 2022.	0.062 UIT
8	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el cuarto trimestre 2022.	0.060 UIT
9	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2023.	0.061 UIT
10	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2023.	0.062 UIT
11	Alfa Combustibles E.I.R.L. no contaba con un contenedor apropiado para el acopio y almacenamiento de residuos, toda vez que el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado.	0.420 UIT
Multa total		1.224 UIT

166. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00571-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de marzo de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸² y se adjunta.

167. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

168. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
169. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA ⁸⁴	CA	M	RR ⁸⁵	MC
1	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2021.	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
2	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2021.	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
3	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el tercer trimestre 2021.	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
4	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el cuarto trimestre 2021.	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO

⁸² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁸³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁸⁴ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

⁸⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

5	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2022.	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
6	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2022.	NO	SI	-	SI	SI 30%	NO
7	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el tercer trimestre 2022.	NO	SI	-	SI	SI 50%	NO
8	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el cuarto trimestre 2022.	NO	SI	-	SI	SI 50%	NO
9	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2023.	NO	SI	-	SI	SI 50%	NO
10	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2023	NO	SI	-	SI	SI 50%	NO
11	Alfa Combustibles E.I.R.L. no contaba con un contenedor apropiado para el acopio y almacenamiento de residuos, toda vez que el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado.	NO	SI	-	SI	NO	NO
12	Alfa Combustibles E.I.R.L. no aseguró la adecuada disposición final de residuos peligrosos generados en el 2020, toda vez que almacenó en sus instalaciones residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

170. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Alfa Combustibles E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00424-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.224 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

N°	Conductas infractoras	Multa (Incluye el 50% respecto del hecho imputado 7, 8, 9 y 10 y el 30% respecto del hecho imputado 1, 2, 3, 4, 5 y 6)	Final
1	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2021.	0.101 UIT	
2	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2021.	0.097 UIT	
3	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el tercer trimestre 2021.	0.090 UIT	
4	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el cuarto trimestre 2021.	0.087 UIT	
5	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2022.	0.092 UIT	
6	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2022.	0.092 UIT	
7	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el tercer trimestre 2022.	0.062 UIT	
8	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el cuarto trimestre 2022.	0.060 UIT	
9	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2023.	0.061 UIT	
10	Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2023.	0.062 UIT	
11	Alfa Combustibles E.I.R.L. no contaba con un contenedor apropiado para el acopio y almacenamiento de residuos, toda vez que el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado.	0.420 UIT	
Multa total		1.224 UIT	

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde ordenar a **Alfa Combustibles E.I.R.L.** medidas correctivas respecto a los hechos imputados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00424-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Alfa Combustibles E.I.R.L.** referido al hecho imputado N° 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00424-2024-OEFA/DFAISFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora
12	Alfa Combustibles E.I.R.L. no aseguró la adecuada disposición final de residuos peligrosos generados en el 2020, toda vez que almacenó en sus instalaciones residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses.

Artículo 4°.- Informar a **Alfa Combustibles E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Alfa Combustibles E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁶.

Artículo 7°.- Informar a **Alfa Combustibles E.I.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **Alfa Combustibles E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG.

Artículo 9°.- Notificar a **Alfa Combustibles E.I.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Regístrese y comuníquese,



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 27/03/2025 17:06:56

MPAR/dpdt

⁸⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

*"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05187034"



05187034



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-103-025871

INFORME N° 00571-2025-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE del Callao n.° 0419
- Econ. Christian Zegarra Carrillo**
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.° 06613
- Econ. Benjamín Lindolfo Quiroz Zevallos**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.° 10480
- Ing. Cinthya Yesela Galvez Chinchay**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP n.° 242817
- ASUNTO** : Cálculo de multa
- ADMINISTRADO** : Alfa Combustibles E.I.R.L.
- REFERENCIA** : Expediente n.° 2291-2023-OEFA/DFAI/PAS
- FECHA** : Jesús María, 26 de marzo de 2025.

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00424-2024-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 16 de setiembre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Alfa Combustibles E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) por la presunta comisión de doce (12) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 13 de febrero de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00969-2024-OEFA-DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 03245-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.° 2291-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de once (11) de los doce (12) hechos imputados, referidos en la Resolución Subdirectoral, según el siguiente detalle:

- **Hecho imputado n.º 1:** Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2021.
- **Hecho imputado n.º 2:** Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2021.
- **Hecho imputado n.º 3:** Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el tercer trimestre 2021.
- **Hecho imputado n.º 4:** Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el cuarto trimestre 2021.
- **Hecho imputado n.º 5:** Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2022.
- **Hecho imputado n.º 6:** Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2022.
- **Hecho imputado n.º 7:** Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el tercer trimestre 2022.
- **Hecho imputado n.º 8:** Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el cuarto trimestre 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Hecho imputado n.º 9:** Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2023.
- **Hecho imputado n.º 10:** Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2023.
- **Hecho imputado n.º 11:** Alfa Combustibles E.I.R.L. no contaba con un contenedor apropiado para el acopio y almacenamiento de residuos, toda vez que el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados detallados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

¹

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo al administrado, sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado con relación a la imputación n.º 11, toda

³ Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago o factura que puedan ser evaluados. Por su parte, respecto a los hechos imputados restantes, se tiene que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de personal; en ese sentido, para el análisis de estos últimos, se debe considerar que el administrado se encontraría en el escenario 2.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre los descargos al IFI:

Mediante escrito de descargos de registro 2025-E01-011819, de fecha 22 de enero de 2025, el administrado realiza cuestionamientos a determinados componentes de la multa propuesta en el ICM, los cuales se muestran a continuación:

“(…) Respecto del beneficio ilícito, probabilidad de detección, factores para la graduación de sanciones

3.25. En el presente caso, el hecho calificado por el OEFA como una supuesta infracción no ha ocasionado un daño grave al ambiente ni tampoco perjuicio económico para el Estado, de la misma manera, no somos una empresa reincidente por similares casos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3.26. *Es importante mencionar que, Alfa Combustibles se trata de un establecimiento que realiza actividades de comercialización de hidrocarburos caracterizada por realizar una gestión empresarial que está sujeta al cumplimiento de obligaciones técnicas y ambientales propias del sector.*

3.27. *Como parte de dicha misión, mi representada siempre ha estado dispuesta a cumplir con las obligaciones formales de carácter ambiental que han sido requeridas por el OEFA y las que se encuentran establecidas en la normativa ambiental.*

3.28. *En este contexto, no entendemos como el Informe N° 03245-2024-OEFA/DFAI-SSAG de cálculo de multas, la autoridad sancionadora señala que producto del incumplimiento, el beneficio ilícito provino del costo evitado de mi empresa por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables.*

3.29. *En el presente escrito, he mencionado y demostrado que mi empresa si cumplió con el código de color del contenedor, de acuerdo a la norma técnica peruana, asimismo, tuvo una etiqueta/denominación o rotulado, el cual fue posteriormente cambiado. En ningún momento, mi representada evitó cumplir la normativa ambiental por no rotular o no pintar con el color respectivo el recipiente, mas aún, considerando que no se encontró residuos sólidos en el interior del recipiente, hecho que no se ha tomado en cuenta en el análisis del IFI.*

3.30. *Por tanto, nunca obtuvimos un beneficio de manera ilícita, por lo que, el cálculo del beneficio ilícito por el OEFA es arbitrario y desproporcional, lo cual atenta contra el principio de razonabilidad.*

3.31. *Del mismo modo, en el caso de la probabilidad de detección y los factores para la graduación de sanción, el OEFA incurre en una decisión injusta y desproporcional, cuando se encuentra evidenciado el tipo de infracción ni la justificación la contravención de alguna obligación fiscalizable. De esta manera, se advierte que el pronunciamiento carece de motivación y atenta el debido procedimiento.*

3.32. *Por consiguiente, y en atención a las razones expuestas se solicita reevaluar la imputación formulada y se declare el archivo del presente extremo, por vulnerar el principio de debido procedimiento, razonabilidad-proporcionalidad y tipicidad.
(...)*

Respuesta de la SSAG a los descargos

En primer lugar, es importante señalar que en el presente informe está subdirección analizará los argumentos vinculados al cálculo de multa; siendo los otros argumentos analizados en el acto administrativo correspondiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En relación al numeral 3.25., como se ha señalado con anterioridad, la norma tipificadora que configura la conducta infractora, establecida en el apartado 1.2.1 del numeral 1.2 del rubro 1 del cuadro de tipificación de infracciones contenido en el artículo 135° del RLGIRS, no exige que exista un daño real o potencial al ambiente para su configuración. No obstante, el análisis del daño, el perjuicio económico provocado, así como la reincidencia son factores que siempre son abordados al momento de la graduación de la multa, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Así, respecto del perjuicio económico, es preciso añadir que el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial al aire, agua, flora y fauna, reafirmada en el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socioambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socioambiental, lo siguiente:

“(…)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (…)*”

En relación a los numerales 3.26. y 3.27., el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵ señala que la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, es decir que para verificar si un hecho es constitutivo de infracción, basta con la comprobación del supuesto de hecho recogido en la norma, el cual se ha

⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

acreditado; por lo que resulta irrelevante, para la configuración de la presente conducta, el análisis del cumplimiento de anteriores normas ambientales. No obstante, aspectos como la intencionalidad en la conducta y la reincidencia son tomados en cuenta en la evaluación de la graduación de la sanción, conforme al principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sobre a los numerales 3.28 y 3.30, respecto del beneficio ilícito, corresponde señalar que, de acuerdo con el análisis técnico, el administrado se encuentra en incumplimiento de la norma; razón por la cual, el cálculo del beneficio ilícito se enmarca en las acciones mínimas que debió realizar el administrado para cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables de manera óptima.

En línea con ello, del análisis de la documentación que obra en el expediente se debe precisar que, no se indicó que la infracción materia de análisis no ocasionó un daño grave al ambiente, en tanto que no se advierte daño a algún componente ambiental como puede ser al agua, aire y suelo. En concordancia con lo antes señalado, la autoridad instructora no consideró la activación del Factor 1 (Gravedad del daño al ambiente) en tanto no se acreditó daño ambiental, ya sea real o potencial.

Por otro lado, se debe indicar que en ningún extremo del análisis del presente PAS se sostuvo que el administrado es reincidente, sino todo lo contrario, en el ICM la autoridad instructora no consideró la activación del Factor 4 (Reincidencia en la comisión de la infracción) en tanto, el administrado no cometió actos u omisiones que constituyen la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.

Sobre el particular, la conducta infractora está asociada al incumplimiento de no contar con un contenedor apropiado para el acopio y almacenamiento de residuos, toda vez que el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado según lo establecido en la "Norma Técnica Peruana 900.058:2019, Gestión de Residuos, Código de Colores"; cabe precisar que el análisis de la imputación se evaluó en el ítem de análisis del hecho imputado N° 11 del Informe Final de Instrucción.

También se debe precisar que, no se analizó la segregación de los residuos, es decir, no se evaluó el contenido del recipiente que almacena los residuos.

En relación al numeral 3.29., en el sustento legal, se ha mencionado que, si bien cumplió con la coloración del recipiente, objeto de análisis, el código de color negro corresponde -únicamente- a residuos no aprovechables, mas no indica, que este puede sobreentenderse que corresponda a "Residuos Generales", como ocurrió en el presente caso.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En este punto, corresponde advertir que, si bien el rótulo incorrecto “Residuos Generales” fue corregido de manera posterior por el administrado, no se pudo considerar la subsanación de la conducta, toda vez que la corrección del rótulo data de una fecha posterior al inicio del PAS, contraviniendo lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Así también, en mérito a la responsabilidad objetiva de las infracciones antes señalado, resulta irrelevante para la configuración de la infracción que el interior de los contenedores tuvieran o no residuos, debido a que su calificación es por “no contar con un contenedor apropiado para el acopio y almacenamiento de residuos, toda vez que el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado”, lo cual indica que la infracción se dirige a la rotulación incorrecta del contenedor y no al tipo de residuo encontrado en su interior.

En relación a la probabilidad de detección, esta autoridad debe señalar que contrariamente a lo alegado por el administrado, la autoridad instructora realizó una motivación en la calificación de probabilidad de detección, respetando todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; toda vez que, se observa que los hechos fueron detectados mediante la acción de supervisión regular, realizada por la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, **la ODE Arequipa**), el 22 de junio de 2023. Razón por la cual corresponde mantener una probabilidad de detección media (0.5), respecto del Hecho Imputado n.º 11.

Respecto de los factores para la graduación de sanciones, esta autoridad debe señalar que contrariamente a lo alegado por el administrado, la autoridad instructora realizó una motivación en la calificación de factores para la graduación de sanciones, respetando todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

En el caso bajo análisis, se consideró dada la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, se consideró el menor valor en la fórmula de la multa, consignando una calificación de 1.0 (100%).

De otro lado, en relación al principio de razonabilidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶, cabe

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004.2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mencionar que el Principio de Razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De esta manera, esta vertiente del Principio de Razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, toda vez que, si bien la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.

Con respecto a la estructura de costos, según la MCM del OEFA⁷, resulta importante destacar que, para la imposición de sanciones, la autoridad debe ponderar los criterios mencionados en dicha metodología, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues la sanción debe cumplir sus objetivos disuasorios.

En ese sentido, de acuerdo con lo analizado por el área técnica-legal, el beneficio ilícito se encuentra planteado en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad; razón por la cual, corresponde mantener el sentido de los mismos y declarar infundado los argumentos del administrado.

Por otro lado, en referido a los argumentos sobre factores de graduación de sanciones, de acuerdo a lo indicado por el área técnica-legal, estos serán analizados en el acto administrativo correspondiente.

Por todo lo expuesto; corresponde desestimar los argumentos del administrado y mantener la estructura del cálculo de multa propuesta en el ICM.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2021,

⁷

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.2 del presente informe, hecho imputado n.º 1.

Sobre el particular, la ODES Arequipa advirtió que el administrado realizó los ensayos del parámetro Hidrocarburo no Metano mediante métodos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, durante los periodos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; y, primer y segundo trimestre 2023, los cuales se consideran como no ejecutados.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Cuadro n.º 2: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de informe de ensayo (*)
Trimestre 2021-I	Calidad de aire	2	Hidrocarburo No Metano	31/03/2021	2/02/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00424-2024-OEFA/DFAI/SFEM

(*) Se considera fecha de emisión del Informe de Ensayo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁸ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2021. ^(a)	US\$ 121.939
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.800
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 205.444
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 769.182
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT2025 ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.144 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de emisión del Informe de Ensayo (01 de marzo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: marzo de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre de 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.144 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁰ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

10

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)**

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.144 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.144 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.144 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹¹.

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, según Memorando n.º 00648-2025-OEFA/DFAI, de fecha 25 de marzo de 2025, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito con registro 2025-E01-011819, de fecha 22 de enero de 2025, su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.º 1, 2, 3, 4 5, y 6. De este modo, habiendo realizado el reconocimiento de la responsabilidad después de la notificación del Informe Final de Instrucción, corresponde la reducción de multa del treinta por ciento (30 %), conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS. Por lo tanto, la multa total calculada para el hecho imputado pasa de **0.144 UIT a 0.101 UIT**.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según lo siguiente:

- 50%: Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

- 30%: Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹², se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.101 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.3 del presente informe, hecho imputado n.º 2.

Sobre el particular, la ODES Arequipa advirtió que el administrado realizó los ensayos del parámetro Hidrocarburo no Metano mediante métodos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, durante los periodos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; y, primer y segundo trimestre 2023, los cuales se consideran como no ejecutados.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)¹³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

¹² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹³ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Cuadro n.º 2: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito**

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de informe de ensayo (*)
Trimestre 2021-II	Calidad de aire	2	Hidrocarburo No Metano	30/06/2021	30/04/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00424-2024-OEFA/DFAI/SFEM

(*) Se considera fecha de emisión del Informe de Ensayo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2021. ^(a)	US\$ 121.023
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46.800
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 197.593
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 739.788
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT2025 ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.138 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de emisión del Informe de Ensayo (01 de marzo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: marzo de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>

14

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre de 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.138 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁵ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.138 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.138 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.138 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁵

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹⁶.

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, según Memorando n.° 00648-2025-OEFA/DFAI, de fecha 25 de marzo de 2025, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito con registro 2025-E01-011819, de fecha 22 de enero de 2025, su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.° 1, 2, 3, 4 5, y 6. De este modo, habiendo realizado el reconocimiento de la responsabilidad después de la notificación del Informe Final de Instrucción, corresponde la reducción de multa del treinta por ciento (30 %), conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS. Por lo tanto, la multa total calculada para el hecho imputado pasa de **0.138 UIT** a **0.097 UIT**.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD¹⁷, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.097 UIT**.

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según lo siguiente:

- 50%: Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

- 30%: Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.

¹⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IV.4. Hecho imputado n.º 3: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el tercer trimestre 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.4 del presente informe, hecho imputado n.º 3.

Sobre el particular, la ODES Arequipa advirtió que el administrado realizó los ensayos del parámetro Hidrocarburo no Metano mediante métodos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, durante los periodos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; y, primer y segundo trimestre 2023, los cuales se consideran como no ejecutados.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)¹⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Cuadro n.º 2: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de informe de ensayo (*)
Trimestre 2021-III	Calidad de aire	2	Hidrocarburo No Metano	31/09/2021	26/07/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00424-2024-OEFA/DFAI/SFEM

(*) Se considera fecha de emisión del Informe de Ensayo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁸ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.

¹⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el tercer trimestre 2021. ^(a)	US\$ 115.674
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 183.401
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 686.653
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT2025 ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.128 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de emisión del Informe de Ensayo (26 de julio de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: marzo de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre de 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.128 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁰ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

20

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.128 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.128 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.128 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²¹.

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6º del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, según Memorando n.º 00648-2025-OEFA/DFAI, de fecha 25 de marzo de 2025, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito con registro 2025-E01-011819, de fecha 22 de enero de 2025, su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.º 1, 2, 3, 4 5, y 6. De este modo, habiendo realizado el reconocimiento de la responsabilidad después de la notificación del Informe Final de Instrucción, corresponde la reducción de multa del treinta por ciento (30 %), conforme a lo establecido en el artículo 13º del RPAS. Por lo tanto, la multa total calculada para el hecho imputado pasa de **0.128 UIT a 0.090 UIT**.

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según lo siguiente:

- 50%: Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

- 30%: Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vi) **Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.090 UIT**.

IV.5. Hecho imputado n.º 4: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el cuarto trimestre 2021.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.5 del presente informe, hecho imputado n.º 4.

Sobre el particular, la ODES Arequipa advirtió que el administrado realizó los ensayos del parámetro Hidrocarburo no Metano mediante métodos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, durante los periodos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; y, primer y segundo trimestre 2023, los cuales se consideran como no ejecutados.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)²³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

²² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²³ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Cuadro n.º 2: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito**

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de informe de ensayo (*)
Trimestre 2021-IV	Calidad de aire	2	Hidrocarburo No Metano	31/12/2021	11/11/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00424-2024-OEFA/DFAI/SFEM

(*) Se considera fecha de emisión del Informe de Ensayo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el cuarto trimestre 2021. ^(a)	US\$ 116.053
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.500
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 177.378
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 664.103
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT2025 ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.124 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de emisión del Informe de Ensayo (11 de noviembre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: marzo de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>

24

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre de 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.124 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁵ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.124 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.124 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.124 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

²⁵

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²⁶.

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, según Memorando n.° 00648-2025-OEFA/DFAI, de fecha 25 de marzo de 2025, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito con registro 2025-E01-011819, de fecha 22 de enero de 2025, su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.° 1, 2, 3, 4 5, y 6. De este modo, habiendo realizado el reconocimiento de la responsabilidad después de la notificación del Informe Final de Instrucción, corresponde la reducción de multa del treinta por ciento (30 %), conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS. Por lo tanto, la multa total calculada para el hecho imputado pasa de **0.124 UIT** a **0.087 UIT**.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD²⁷, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.087 UIT**.

IV.6. Hecho imputado n.° 5: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según lo siguiente:
- 50%: Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
- 30%: Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.

²⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.6 del presente informe, hecho imputado n.º 5.

Sobre el particular, la ODES Arequipa advirtió que el administrado realizó los ensayos del parámetro Hidrocarburo no Metano mediante métodos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, durante los periodos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; y, primer y segundo trimestre 2023, los cuales se consideran como no ejecutados.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)²⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Cuadro n.º 2: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de informe de ensayo (*)
Trimestre 2022-I	Calidad de aire	2	Hidrocarburo No Metano	31/03/2022	1/03/2022

Fuente: Resolución Subdirectorial n.º 00424-2024-OEFA/DFAI/SFEM

(*) Se considera fecha de emisión del Informe de Ensayo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

²⁸ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.

²⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2022. ^(a)	US\$ 128.068
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.833
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 188.366
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 705.242
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT2025 ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.132 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de emisión del Informe de Ensayo (01 de marzo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: marzo de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre de 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.132 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁰ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

30

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.132 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.132 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.132 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS³¹.

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6º del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, según Memorando n.º 00648-2025-OEFA/DFAI, de fecha 25 de marzo de 2025, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito con registro 2025-E01-011819, de fecha 22 de enero de 2025, su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.º 1, 2, 3, 4 5, y 6. De este modo, habiendo realizado el reconocimiento de la responsabilidad después de la notificación del Informe Final de Instrucción, corresponde la reducción de multa del treinta por ciento (30 %), conforme a lo establecido en el artículo 13º del RPAS. Por lo tanto, la multa total calculada para el hecho imputado pasa de **0.132 UIT a 0.092 UIT**.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según lo siguiente:

- 50%: Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

- 30%: Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vi) **Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad**

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³², se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.092 UIT**.

IV.7. Hecho imputado n.º 6: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2022.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.7 del presente informe, hecho imputado n.º 6.

Sobre el particular, la ODES Arequipa advirtió que el administrado realizó los ensayos del parámetro Hidrocarburo no Metano mediante métodos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, durante los periodos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; y, primer y segundo trimestre 2023, los cuales se consideran como no ejecutados.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)³³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

³² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³³ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado

Cuadro n.º 5: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de informe de ensayo (*)
Trimestre 2022-II	Calidad de aire	2	Hidrocarburo No Metano	1/06/2022	20/04/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00424-2024-OEFA/DFAI/SFEM

(*) Se considera fecha de emisión del Informe de Ensayo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2022. ^(a)	US\$ 129.183
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.200
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 186.783
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 699.316
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT2025 ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.131 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de emisión del Informe de Ensayo (20 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de marzo de 2025).

34

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: marzo de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre de 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.131 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁵ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.131 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.131 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.131 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

35

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS³⁶.

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, según Memorando n.° 00648-2025-OEFA/DFAI, de fecha 25 de marzo de 2025, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito con registro 2025-E01-011819, de fecha 22 de enero de 2025, su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.° 1, 2, 3, 4 5, y 6. De este modo, habiendo realizado el reconocimiento de la responsabilidad después de la notificación del Informe Final de Instrucción, corresponde la reducción de multa del treinta por ciento (30 %), conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS. Por lo tanto, la multa total calculada para el hecho imputado pasa de **0.131 UIT** a **0.092 UIT**.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD³⁷, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.092 UIT**.

IV.8. Hecho imputado n.° 7: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el tercer trimestre 2022.

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según lo siguiente:
- 50%: Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
- 30%: Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.

³⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.8 del presente informe, hecho imputado n.º 7.

Sobre el particular, la ODES Arequipa advirtió que el administrado realizó los ensayos del parámetro Hidrocarburo no Metano mediante métodos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, durante los periodos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; y, primer y segundo trimestre 2023, los cuales se consideran como no ejecutados.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)³⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Cuadro n.º 8: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de informe de ensayo (*)
Trimestre 2022-III	Calidad de aire	2	Hidrocarburo No Metano	1/10/2022	28/07/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00424-2024-OEFA/DFAI/SFEM

(*) Se considera fecha de emisión del Informe de Ensayo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

³⁸ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.

³⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el tercer trimestre 2022. ^(a)	US\$ 126.965
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	31.867
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 177.278
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 663.729
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT2025 ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.124 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de emisión del Informe de Ensayo (28 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: marzo de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre de 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.124 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁰ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

40

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.124 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.124 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.124 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁴¹.

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6º del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, según Memorando n.º 00321-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 25 de octubre de 2024, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito con registro 2024-E01-117429, de fecha 23 de octubre de 2024, su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.º 7, 8, 9 y 10. De este modo, habiendo realizado el reconocimiento de la responsabilidad antes de la notificación del IFI, corresponde la reducción de multa del cincuenta por ciento (50 %), conforme a lo establecido en el artículo 13º del RPAS. Por lo tanto, la multa total calculada para el hecho imputado pasa de **0.124 UIT** a **0.062 UIT**.

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según lo siguiente:

- 50%: Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

- 30%: Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴², se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.062 UIT**.

IV.9. Hecho imputado n.º 8: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el cuarto trimestre 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.9 del presente informe, hecho imputado n.º 8.

Sobre el particular, la ODES Arequipa advirtió que el administrado realizó los ensayos del parámetro Hidrocarburo no Metano mediante métodos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, durante los periodos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; y, primer y segundo trimestre 2023, los cuales se consideran como no ejecutados.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)⁴³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

⁴² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴³ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Cuadro n.º 12: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de informe de ensayo (*)
Trimestre 2022-IV	Calidad de aire	2	Hidrocarburo No Metano	01/01/2023	26/10/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00424-2024-OEFA/DFAI/SFEM

(*) Se considera fecha de emisión del Informe de Ensayo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁴⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el cuarto trimestre 2022. ^(a)	US\$ 126.544
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 171.462
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 641.954
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT2025 ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.120 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de emisión del Informe de Ensayo (26 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de marzo de 2025).

⁴⁴

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: marzo de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre de 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.120 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁵ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.120 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.120 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.120 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁴⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁴⁶.

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, según Memorando n.° 00321-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 25 de octubre de 2024, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito con registro 2024-E01-117429, de fecha 23 de octubre de 2024, su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.° 7, 8, 9 y 10. De este modo, habiendo realizado el reconocimiento de la responsabilidad antes de la notificación del IFI, corresponde la reducción de multa del cincuenta por ciento (50 %), conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS. Por lo tanto, la multa total calculada para el hecho imputado pasa de **0.120 UIT** a **0.060 UIT**.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD⁴⁷, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.060 UIT**.

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según lo siguiente:

- 50%: Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

- 30%: Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.

⁴⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IV.10. Hecho imputado n.º 9: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.10 del presente informe, hecho imputado n.º 9.

Sobre el particular, la ODES Arequipa advirtió que el administrado realizó los ensayos del parámetro Hidrocarburo no Metano mediante métodos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, durante los periodos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; y, primer y segundo trimestre 2023, los cuales se consideran como no ejecutados.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)⁴⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Cuadro n.º 15: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de informe de ensayo (*)
Trimestre 2023-I	Calidad de aire	2	Hidrocarburo No Metano	01/04/2023	31/01/2023

Fuente: Resolución Subdirectorial n.º 00424-2024-OEFA/DFAI/SFEM

(*) Se considera fecha de emisión del Informe de Ensayo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁴⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es

⁴⁸ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.

⁴⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el primer trimestre 2023. ^(a)	US\$ 133.321
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	25.767
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 174.630
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 653.815
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT2025 ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.122 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de emisión del Informe de Ensayo (31 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: marzo de 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre de 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestadas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.122 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁰ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

50

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.122 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 17: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.122 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.122 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁵¹.

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6º del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, según Memorando n.º 00321-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 25 de octubre de 2024, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito con registro 2024-E01-117429, de fecha 23 de octubre de 2024, su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.º 7, 8, 9 y 10. De este modo, habiendo realizado el reconocimiento de la responsabilidad antes de la notificación del IFI, corresponde la reducción de multa del cincuenta por ciento (50 %), conforme a lo establecido en el artículo 13º del RPAS. Por lo tanto, la multa total calculada para el hecho imputado pasa de **0.122 UIT** a **0.061 UIT**.

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según lo siguiente:

- 50%: Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

- 30%: Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵², se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.061 UIT**.

IV.11. Hecho imputado n.º 10: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.11 del presente informe, hecho imputado n.º 10.

Sobre el particular, la ODES Arequipa advirtió que el administrado realizó los ensayos del parámetro Hidrocarburo no Metano mediante métodos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, durante los periodos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2022; y, primer y segundo trimestre 2023, los cuales se consideran como no ejecutados.

⁵²

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)⁵³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Cuadro n.º 18: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo	Fecha de informe de ensayo (*)
Trimestre 2023-II	Calidad de aire	2	Hidrocarburo No Metano	01/07/2023	26/04/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00424-2024-OEFA/DFAI/SFEM

(*) Se considera fecha de emisión del Informe de Ensayo.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁵⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Alfa Combustibles E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el segundo trimestre 2023. ^(a)	US\$ 138.547
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 176.291
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 660.034
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT2025 ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.123 UIT

Fuentes:

⁵³ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.

⁵⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de emisión del Informe de Ensayo (26 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de marzo de 2025).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: marzo de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre de 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.123 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁵ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.123 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

⁵⁵

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro n.º 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.123 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.123 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁵⁶.

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6º del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, según Memorando n.º 00321-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 25 de octubre de 2024, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito con registro 2024-E01-117429, de fecha 23 de octubre de 2024, su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.º 7, 8, 9 y 10. De este modo, habiendo realizado el reconocimiento de la responsabilidad antes de la notificación del IFI, corresponde la reducción de multa del cincuenta por ciento (50 %), conforme a lo establecido en el artículo 13º del RPAS. Por lo tanto, la multa total calculada para el hecho imputado pasa de **0.123 UIT** a **0.062 UIT**.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

⁵⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
 Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según lo siguiente:
 - 50%: Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
 - 30%: Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁷, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.062 UIT**.

IV.12. Hecho imputado n.º 11: Alfa Combustibles E.I.R.L. no contaba con un contenedor apropiado para el acopio y almacenamiento de residuos, toda vez que el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.12 del presente informe, hecho imputado n.º 11.

Durante la Supervisión Regular 2023, la ODES Arequipa verificó un contenedor de metal tipo cilindro de color negro sin rótulo en el área de almacenamiento de residuos municipales, conforme se observa a continuación:

Imagen n.º 1: Cilindro de color negro sin rótulo



Fuente: Fotografía 9 del Informe de Supervisión

De lo observado, mediante Acta de Supervisión suscrita el 22 de junio de 2023, la ODES Arequipa requirió al administrado la subsanación del incumplimiento. En atención a ello, mediante Carta n.º 02-2023 de fecha 05 de julio 2023, el administrado remite el siguiente registro fotográfico:

⁵⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Imagen n.º 2: Cilindro de color negro sin rótulo

Fuente: Registro n.º 2023-E01-483965.

De acuerdo con la información remitida, la ODES Arequipa advierte que el administrado no cumplió con las consideraciones de la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de Colores, debido a que el contenedor de color negro tiene como rótulo “RESIDUOS GENERALES” debiendo decir “NO APROVECHABLES”.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)⁵⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Rotulado de contenedor.** Para ello se considera lo siguiente:

1 obrero con un día mínimo de trabajo. Se consideran pintura spray color negro, pintura spray color blanco y plantillas de letras para aerosol.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁵⁹ desde la fecha de inicio del presunto

⁵⁸ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 del presente informe.

⁵⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Alfa Combustibles E.I.R.L. no contaba con un contenedor apropiado para el acopio y almacenamiento de residuos, toda vez que el contenedor de color negro no se encontraba correctamente rotulado. ^(a)	US\$ 241.022
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	21.133
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 300.743
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 1,125.982
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT2025 ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.210 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (22 de junio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: marzo de 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-3/2025-2/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre de 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.210 UIT**.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁶⁰ (0.50), dado que la infracción fue validada mediante una supervisión regular, realizada por la Oficina Desconcentrada Arequipa (en lo sucesivo, ODES Arequipa), el 22 de junio de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.420 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 22: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.210 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.420 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶¹, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.420 UIT**.

⁶⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶², la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **1.224 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022. De la revisión del escrito n.º 2024-E01-113659, con fecha 14 de octubre de 2024, se advierte que el administrado presentó información sobre sus ingresos brutos, sin embargo, no corresponden a las Declaraciones Juradas ante la SUNAT, ni tampoco a estados financieros, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen de los ingresos del año 2020:

Imagen n.º 5: Ingresos presentados por el administrado

ALFA COMBUSTIBLES EIRL
RUC 20454085079

INGRESOS PERIODO 2020

VENTAS	2348422
(-) COSTO DE VENTAS	-2113598
RESULTADO BRUTO - UTILIDAD	234824
(-) GASTOS ADMINISTRATIVOS	-81305
(-) GASTO DE VENTAS	-126208
RESULTADO OPERATIVO	27311

JUAN CARLOS MEZA ALARCON
Contador Público Colegiado
MAT. 3134

Yvan Pavel Alvarez Yagua
DNI 29534684

Fuente: Registro n.º 2024-E01-113659.

Como se puede advertir, no tiene el formato ni disgregación de un estado de resultados y el título no especifica que es por el periodo terminado el 31 de diciembre de 2020, ni precisa las unidades monetarias involucradas; por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

62

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...)

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; la reducción de multa en un 50% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS para los hechos imputados n.º 7, 8, 9 y 10; la reducción de multa en un 30% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS para los hechos imputados n.º 1, 2, 3, 4, 5 y 6; así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, se determinó una sanción de **1.224 UIT** por las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 25: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.101 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.097 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 3	0.090 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 4	0.087 UIT
IV.6	Hecho imputado n.º 5	0.092 UIT
IV.7	Hecho imputado n.º 6	0.092 UIT
IV.8	Hecho imputado n.º 7	0.062 UIT
IV.9	Hecho imputado n.º 8	0.060 UIT
IV.10	Hecho imputado n.º 9	0.061 UIT
IV.11	Hecho imputado n.º 10	0.062 UIT
IV.12	Hecho imputado n.º 11	0.420 UIT
Total		1.224 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 26/03/2025 15:31:49

ROMB/CZC/blqz



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Anexo 1****Hecho imputado n.º 1****Análisis de muestras en laboratorio**

Parámetro	Nº Puntos	Nº Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/							
HCT	2	1	S/. 268.096	S/. 536.192	0.829	S/. 444.503	US\$ 121.939
Total						S/. 444.503	US\$ 121.939

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Febrero 2021, IPC= 94.5375735473133)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Febrero 2021, TC= 3.645275) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 20 de Diciembre del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 2**Análisis de muestras en laboratorio**

Parámetro	Nº Puntos	Nº Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/							
HCT	2	1	S/. 268.096	S/. 536.192	0.835	S/. 447.720	US\$ 121.023
Total						S/. 447.720	US\$ 121.023

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Abril 2021, IPC= 95.2313830125361)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Abril 2021, TC= 3.69945) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 20 de Diciembre del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Hecho imputado n.º 3****Análisis de muestras en laboratorio**

Parámetro	Nº Puntos	Nº Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/							
HCT	2	1	S/. 268.096	S/. 536.192	0.850	S/. 455.763	US\$ 115.674
Total						S/. 455.763	US\$ 115.674

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2021, IPC= 96.948489573628)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Julio 2021, TC= 3.94005) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 20 de Diciembre del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 4**Análisis de muestras en laboratorio**

Parámetro	Nº Puntos	Nº Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire 1/							
HCT	2	1	S/. 268.096	S/. 536.192	0.870	S/. 466.487	US\$ 116.053
Total						S/. 466.487	US\$ 116.053

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Noviembre 2021, TC= 4.01959523809524)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 20 de Diciembre del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Hecho imputado n.º 5****Análisis de muestras en laboratorio – CE****Análisis de muestras en laboratorio**

Parámetro	Nº Puntos	Nº Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire							
1/							
HCT	2	1	S/. 268.096	S/. 536.192	0.893	S/. 478.819	US\$ 128.068
Total						S/. 478.819	US\$ 128.068

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGTV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Marzo 2022, IPC= 101.836672)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Marzo 2022, TC= 3.73878260869565)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de Octubre del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 6**Análisis de muestras en laboratorio – CE****Análisis de muestras en laboratorio**

Parámetro	Nº Puntos	Nº Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire							
1/							
HCT	2	1	S/. 268.096	S/. 536.192	0.901	S/. 483.109	US\$ 129.183
Total						S/. 483.109	US\$ 129.183

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGTV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Abril 2022, IPC= 102.816232)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Abril 2022, TC= 3.73973684210526)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de Octubre del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Hecho imputado n.º 7****Análisis de muestras en laboratorio****Análisis de muestras en laboratorio**

Parámetro	Nº Puntos	Nº Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire							
1/							
HCT	2	1	S/. 268.096	S/. 536.192	0.924	S/. 495.441	US\$ 126.965
Total						S/. 495.441	US\$ 126.965

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2022, IPC= 105.422597)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Julio 2022, TC= 3.90218421052632) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de Octubre del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 8**Análisis de muestras en laboratorio****Análisis de muestras en laboratorio**

Parámetro	Nº Puntos	Nº Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire							
1/							
HCT	2	1	S/. 268.096	S/. 536.192	0.939	S/. 503.484	US\$ 126.544
Total						S/. 503.484	US\$ 126.544

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2022, IPC= 107.050724)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Octubre 2022, TC= 3.97871428571429)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de Octubre del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

Hecho imputado n.º 9

Análisis de muestras en laboratorio**Análisis de muestras en laboratorio**

Parámetro	Nº Puntos	Nº Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire							
1/							
HCT	2	1	S/. 268.096	S/. 536.192	0.953	S/. 510.991	US\$ 133.321
Total						S/. 510.991	US\$ 133.321

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGTV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Enero 2023, IPC= 108.704764)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Enero 2023, TC= 3.83278571428571)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de Octubre del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 10

Análisis de muestras en laboratorio**Análisis de muestras en laboratorio**

Parámetro	Nº Puntos	Nº Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Calidad de aire							
1/							
HCT	2	1	S/. 268.096	S/. 536.192	0.973	S/. 521.715	US\$ 138.547
Total						S/. 521.715	US\$ 138.547

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGTV en los cálculos (Ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Abril 2023, IPC= 111.005592)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Abril 2023, TC= 3.765611111111111)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 30 de Octubre del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Hecho imputado n.º 11****1. Rotulado de contenedor – CE**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/						
Obrero	día	1	S/ 76.333	1.339	S/ 102.210	US\$ 27.995
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guante	unid	1	S/ 10.030	1.190	S/ 11.936	US\$ 3.269
Respirador	unid	1	S/ 106.200	1.190	S/ 126.378	US\$ 34.614
Lentes de seguridad	unid	1	S/ 8.850	1.190	S/ 10.532	US\$ 2.885
Casco de seguridad	unid	1	S/ 21.240	1.190	S/ 25.276	US\$ 6.923
Overol	unid	1	S/ 46.020	1.190	S/ 54.764	US\$ 15.000
Zapato de seguridad punta de acero	unid	1	S/ 56.640	1.190	S/ 67.402	US\$ 18.461
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	1	S/ 123.900	1.215	S/ 150.539	US\$ 41.232
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	1	S/ 118.000	0.992	S/ 117.056	US\$ 32.061
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	1	S/ 181.720	0.992	S/ 180.266	US\$ 49.374
Materiales y herramientas 4/						
Pintura Spray Color Negro	unid	1	S/ 11.500	0.975	S/ 11.213	US\$ 3.071
Pintura Spray Color Blanco	unid	1	S/ 6.000	0.975	S/ 5.850	US\$ 1.602
Plantillas de letras para aerosol	und	1	S/ 16.980	0.975	S/ 16.556	US\$ 4.535
TOTAL					S/ 879.978	US\$ 241.022

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.

Disponible

en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Obrero" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2 290.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 3: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, respirador, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.

- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Materiales y herramientas

-Para mayor detalle, ver Anexo N° 2

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Junio 2023, IPC= 111.188314)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Materiales y herramientas: (Noviembre 2024, IPC= 114.051561)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2023, TC= 3.65104761904762). Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 20 de Diciembre de 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Anexo n.º 2

(Cotizaciones y costos referenciales)

Costo de análisis de muestras – Calidad de aire
Costo de análisis de parámetro Hidrocarburo no metano



COTIZACIÓN DE ANÁLISIS

COTIZACIÓN N° : LB -369547 - 001
SOLICITANTE : ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC : 20521286769
ATENCIÓN : COORDINACIÓN DE INCENTIVOS
DIRECCIÓN FISCAL : AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 - JESUS MARIA
DIRECCIÓN DEL SERVICIO : LIMA
ASUNTO : ANÁLISIS AMBIENTALES
FECHA : miércoles, 16 de octubre del 2024

Table with columns: ANÁLISIS, MÉTODO, LÍMITE DE DETECCIÓN, LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN, ACREDITACIÓN / ALCANCE(*), PRECIO UNITARIO, # MUESTRAS, FRECUENCIA, PRECIO TOTAL. Includes sub-totals and a summary table at the bottom.

Fuente: Cotización n.º LB -369547 – 001 de la empresa SGS, con fecha 16 de octubre de 2024. Se incluyó IGV

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° **3162- 2020**
 Señores: **OEFA**
 Atención: **Jose Izquieta**

Estimado Señores:
 Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarme que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). -Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 ✉ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com		 International Safety Company		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
📍 Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL			VARIOS : 1		
DIRECCIÓN : -			TELÉFONO :		
ATENCIÓN :			SUCURSAL : PRINCIPAL		
CORREO :			REFERENCIA :		
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGTV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257		
Distribuidor Oficial 					
Comprobante emitido a través de SIGEAD - Sistema De Gestión Administrativa, desarrollado por PRASEN Soluciones Prácticas y Sencillas Web: WWW.PRASEN.PE / E-mail: info@prasen.pe / Whatsapp 941 888 483 - Fijo (01) 673 1010					

13 | CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M

Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGTV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)



Proforma de Cobertura (Cobro)			
Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]		: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	[REDACTED] E SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV		S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / SSMA Perú 2020
CAPACITACIONES IN HOUSE PARA CC

FECHA: 12/03/2020

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP. Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Jr. Pablo Bermudez N° 143 of. 801, Lima
E-MAIL: gerencia@ssmaperu.com.pe
TELÉFONO: 01-4244394 / 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: [REDACTED]
DIRECCIÓN: [REDACTED]
E-MAIL: [REDACTED]
TELÉFONO: [REDACTED]

ITEM	TEMAS DE CAPACITACIÓN	TIEMPO	FECHA	DETALLE	N° PARTICIPANTES	DE INVERSIÓN (EN S/ SIN IGV)
1	Curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo	08 Hrs.	Por definir	[REDACTED]	05 participantes	400.00
2	Curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo	08 Hrs.	Por definir	[REDACTED]	10 participantes	600.00

FORMA DE PAGO: 100% AL INICIAR EL SERVICIO

SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
 - ACCESO A CLASES VIRTUALES Y CERTIFICADOS A CADA PARTICIPANTE QUE SE ENVIARÁ EN ELECTRÓNICO (LOS FÍSICOS PUEDEN SER RECOGIDOS POR LA EMPRESA SOLICITANTE EN NUESTRAS INSTALACIONES)







RAZÓN SOCIAL	SSMA Perú E.I.R.L.
RUC N°	20512652205
CTA. CTE. BCP	193-1953442-0-36
CCI EN BCP	002-193-00-1953442-0-36-19
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	00-021-019682
DOMICILIO FISCAL	Jr. Pablo Bermudez N° 143 Dpto. 801, Lima, Lima

Fuente:

Cotización de capacitación de curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo de SSMA Perú E.I.R.L. Marzo 2020. Se incluyó IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costos de examen médico ocupacional



CONTACTO: 633 0293
informes@intacmedicinacorporativa.com

PROPUESTA ECONOMICA DE EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	
OPERARIO ELECTRICISTA CON ALTURA ESTRUCTURAL	
EXÁMEN MÉDICO Y PRUEBAS	
CERTIFICADO DE APTITUD MEDICO OCUPACIONAL	SI
EXAMEN FISICO	
FICHA ANTECEDENTES MEDICO OCUPACIONALES	
EVALUACION MUSCULOESQUELETICA COMPLETA	
TRIAJE: PESO, TALLA, IMC, PRESION ARTERIAL	
RAYOS - X DE TORAX	SI
ESPIROMETRIA (METODOLOGIA ALAT-NIOSH)	SI
AUDIOMETRIA AEREA (METODOLOGIA KLOCKHOFF)	SI
EXAMEN VISUAL: EXAMEN GENERAL	SI
TEST VISION CERCANA Y LEJANA	
TEST DE ISHIHARA	
TEST DE ESTEREOPSIS (PROFUNDIDAD)	SI
EXAMEN DE SUFICIENCIA ALTURA ESTRUCTURAL 1.8 METROS	SI
ELECTROCARDIOGRAMA	SI
PSICOLOGICO (ANEXO 2 - MINSa DIGESA)	SI
PRUEBAS DE LABORATORIO	
HEMOGRAMA COMPLETO	SI
GRUPO Y FACTOR SANGUINEO	SI
COLESTEROL	SI
TRIGLICERIDOS	SI
GLUCOSA BASAL	SI
EXAMEN COMPLETO DE ORINA	SI
PRECIO DE PERFIL EN SOLES SIN IGV	120

- * LA EVALUACION MEDICA DURA APROXIMADAMENTE 2 - 2.30 HORAS (ADMINISTRATIVOS MENOR TIEMPO)
- * LA PRESENTE ES UN PROTOCOLO SUGERIDO, EN CASO REQUIERA ALGUNA MODIFICACION SOLICITARLO.
- * SE OTORGARA UN USUARIO Y CONTRASEÑA PARA VISUALIZAR LOS RESULTADOS EN LINEA Y DESCARGA DE LOS CERTIFICADOS DE APTITUD
- * CERTIFICADO DE APTITUD EN 24 HORAS (SI NO HAY OBSERVACIONES EN LOS RESULTADOS)
- * ENTREGABLES: CERTIFICADOS DE APTITUD
- * *EXPEDIENTES MEDICOS COMPLETOS EN FISICO A SOLICITUD DEL MEDICO DE LA EMPRESA O DEL MISMO PACIENTE*

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, Intac Medicina Corporativa E.I.R.L. Agosto 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

PINTURA SPRAY CA NEGRO

Home > Automotriz-Accesorios para Motocicletas > Otros Accesorios Motocicletas

GENÉRICO
PINTURA SPRAY CA NEGRO MATE 400ML
Código: 127815802

★★★★★ 3 (1) Calificar

Vendido por **La 39 Motors**

S/ 11.50
Acumula hasta 11 CMR Puntos

Despacho a domicilio Retira tu compra

Agregar al Carro

¡COMPRÁ CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS!
Pídelo y ahorra más de s/100 en Falabella

Vendido por **La 39 Motors**
★★★★★

Pocas entregas con demora Cumple con sus entregas Ofrece un buen servicio

Ver todos los productos de este vendedor

Devolver es fácil y gratis
Conoce nuestra Satisfacción garantizada >

Fuente:

https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/127815801/PINTURA-SPRAY-CA-NEGRO-MATE-400ML/127815802?kid=shopp70fc&qad_source=1&qclid=Cj0KCCQjw4K5BhDYARIsAD1Ly2ohO0vWZesvAuSPmyTf6OyRYi-LPb1uVqhLXqF385MwkiAyNJE36aMaAsnQEALw_wcB

Consultado el: diciembre de 2024.

Fecha de costeo: noviembre de 2024, dado que se cuenta con información con un mes de rezago.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Pintura Spray C&A Blanco

Home > Construcción y recreativa-pinturas > Pintura para interior

C AND A TOOLS
Pintura Spray C&A Blanco Mate #20 - Blanco
Código: 117771676

★★★★★ 5 (1) Calificar

Vendido por **Nyl Soluciones Logísticas Eiri**

S/ 6
Acumula hasta 6 CMR Puntos

Despacho a domicilio Retira tu compra

Agregar al Carro

¡COMPRÁ CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS!
Pídelo y ahorra más de s/100 en Falabella

Vendido por **Nyl Soluciones Logísticas Eiri**
¡Recomendado por falabella.com!
★★★★★

Realiza entregas a tiempo Cumple con sus entregas Ofrece un buen servicio

Devolver es fácil y gratis
Conoce nuestra Satisfacción garantizada >

Fuente:

https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/117771672/Pintura-Spray-C-A-Blanco-Mate-20-Blanco/117771676?kid=shopp44fc&qad_source=1&qclid=Cj0KCCQjw4K5BhDYARIsAD1Ly2ptkUY1VcNI8B FsJ44v9bK1v2vzG6f8BUumXkVmkYPvD3vIHJONecaAikOEALw_wcB

Consultado el: diciembre de 2024.

Fecha de costeo: noviembre de 2024, dado que se cuenta con información con un mes de rezago.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Plantillas de letras para aerosol

42 piezas de plantilla de pintura en aerosol de símbolo de letra de regla de plástico PP negro, plantilla de p... (1.5K+ ventas), by Time Boy (100K+Vendidos) >

S/ 16.98 25.99 -34%

B***s Tamaño perfecto >

Añadir al carrito [Todos los detalles >](#)

Fuente:

https://www.temu.com/ul/kuiper/un9.html?subj=goods-un&bg_fs=1&p_jump_id=894&x_vst_scene=adq&goods_id=601099546900965&sku_id=17592345628104&adg_ctx=a-856a2fdb-c-27214668-f-1b2221ea&x_ads_sub_channel=shopping&p_rfs=1&x_ns_prz_type=-1&x_ns_sku_id=17592345628104&x_ns_gid=601099546900965&mrk_rec=1&x_ads_channel=google&x_gmc_account=5347776785&x_login_type=Google&x_ads_account=5724274225&x_ads_set=21326577523&x_ads_id=168481282288&x_ads_creative_id=700581750221&x_ns_source=g&x_ns_gclid=Cj0KCCQjwj4K5BhDYARIsAD1Ly2pCEE1t6iZI_8diLrg7E2k7nDLAPRsgPtVKWAU5DoO6-BTDH6eSVB4aAszBEALw_wcB&x_ns_placement=&x_ns_match_type=&x_ns_ad_position=&x_ns_product_id=5347776785-17592345628104&x_ns_target=&x_ns_devicemodel=&x_ns_wbraid=Cj4KCAjw7Py4BhAqEi4A8OBQP3HyaewuKv9ND7bvamnZ96Z6uQAjpyBzOOI5nn3txmxeyFBYwivayUxbGgLDPQ&x_ns_gbraid=0AAAAA04mICGEJIAMw6pMp4k7UgARYWATm&x_ns_targetid=pla-2306396847533&qad_source=1&qclid=Cj0KCCQjwj4K5BhDYARIsAD1Ly2pCEE1t6iZI_8diLrg7E2k7nDLAPRsgPtVKWAU5DoO6-BTDH6eSVB4aAszBEALw_wcB&refer_page_name=kuiper&refer_page_id=14004_1730233058047_lbadpn31vj&refer_page_sn=14004&x_sessn_id=lerq0n4c0d

Consultado el: diciembre de 2024.

Fecha de costeo: noviembre de 2024, dado que se cuenta con información con un mes de rezago.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Cotización de disposición de residuos sólidos peligrosos

Chorrillos 14 de agosto de 2012
Cot. 0288/le-12



COTIZACION DE RECOJO RES. PELIGROSOS



DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	Precio
Transporte Camión Furgón con capacidad de 3.5 Ton Y 22M3 de volumen	S/. 720.00
Disposición en el Relleno de Befesa . Costo por Ton	S/. 595.00 Ton
Disposición en el Relleno de Relima en Lurin. Costo por M3	S/. 220.00 M3

Los precios no incluyen el IGV

REQUERIMIENTOS.-

Autorización del servicio mediante **ORDEN DE SERVICIO** a nombre de **GESTION DE SERVICIOS AMBIENTALES RUC 20507850091** con los datos de su empresa para la emisión de la factura.

Facturación: Liquidación mensual

Pago.: A 7 días de presentada la factura.

En espera de una recepción favorable de la presente se despide.

Atentamente,

Lucy Espadín Rivera
Corporación Disal
Nextel: 813*7897 /RPC 989589720
616-2800 anexo 2806



PERÚ

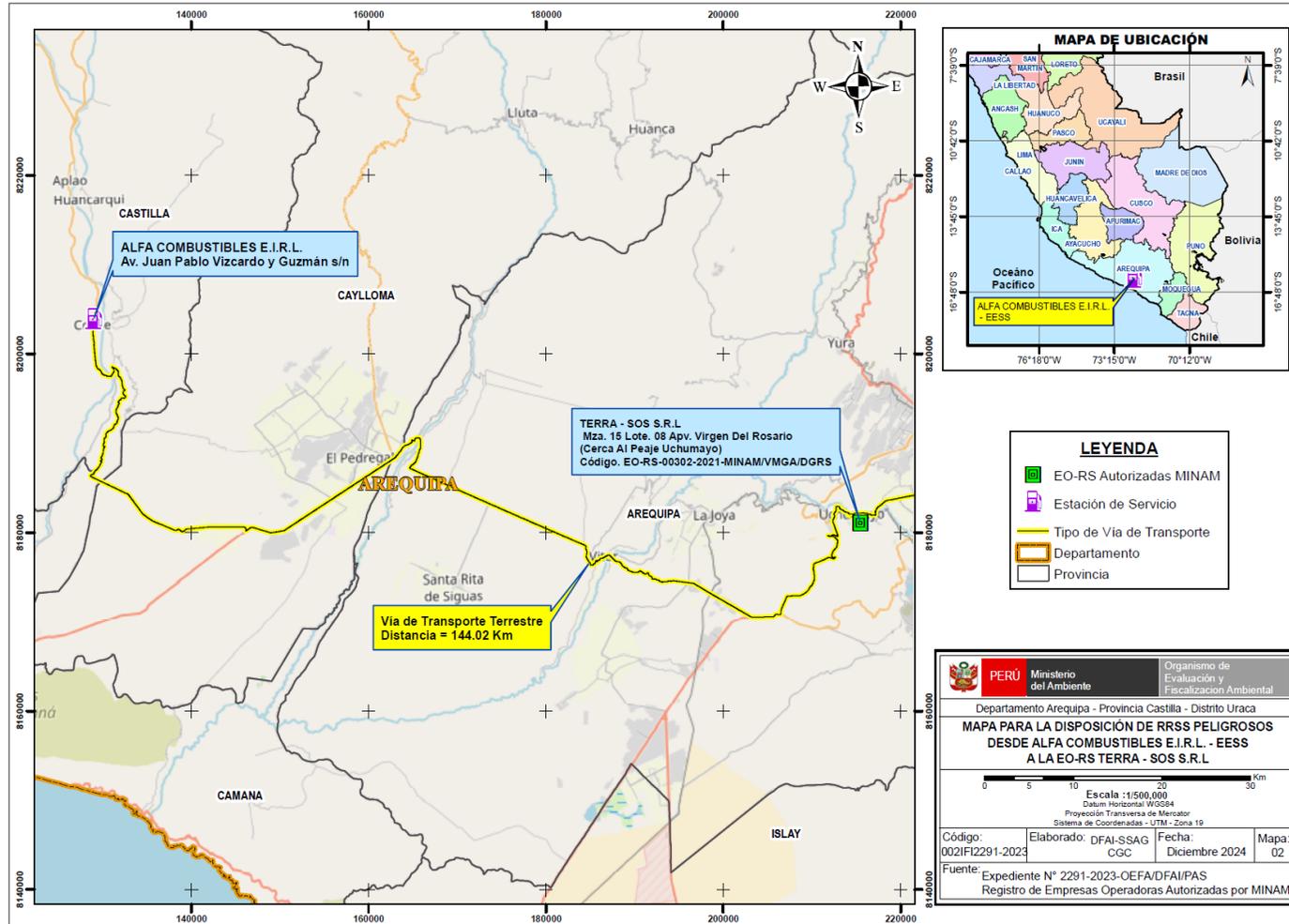
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Anexo n.º 3 - Mapa de ubicación para disposición de RRSS peligrosos





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08417350"



08417350